

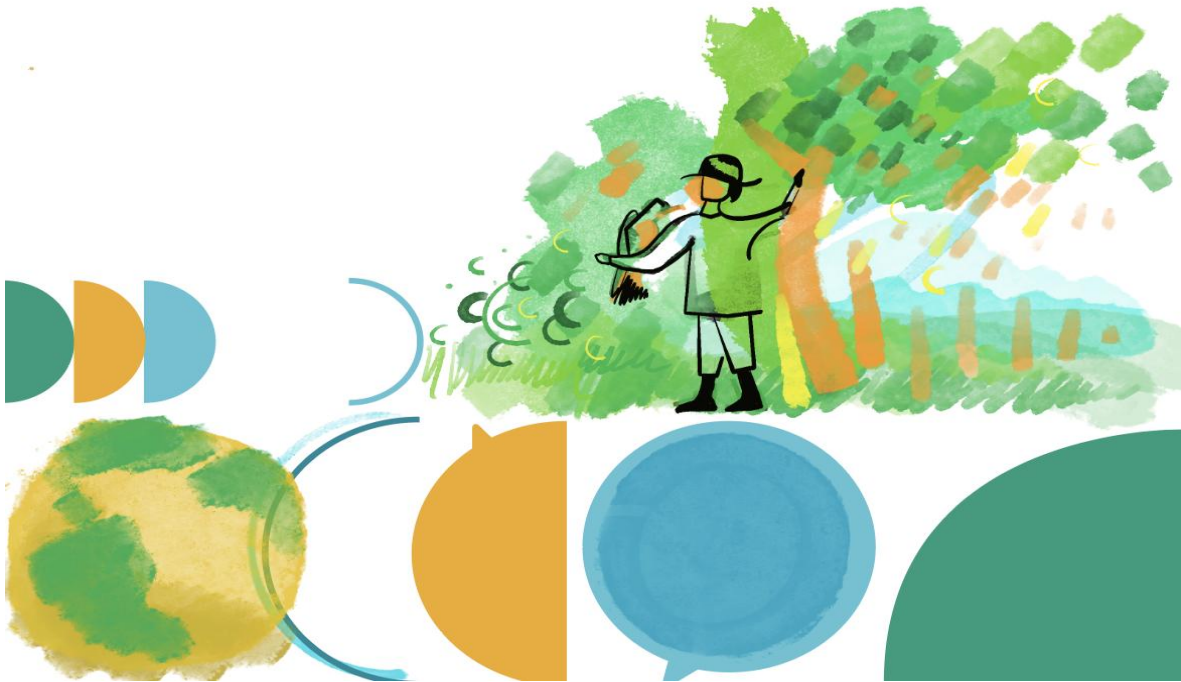
Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos - OC-32

Emergencia Climática y Derechos Humanos

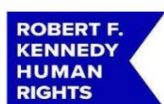
Informe en calidad de amici curiae

“Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorios, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática”.



18 de diciembre de 2023

Elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Amazon Frontlines, Amazon Watch, Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Center for Climate Crime Analysis, el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), el Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), EarthRights International, la Fundación Ecuémica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM- Defensoras), el Instituto de Defensa Legal (IDL), International Service for Human Rights, Justiça Global, El Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS), el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), Protection International, RFK Human Rights (RFKHR), Redress, la Unidad de Protección a defensoras y defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEQUA).



ÍNDICE

I. Objeto de la intervención e introducción	4
II. El rol de las personas defensoras del medio ambiente, pueblos indígenas, comunidades campesinas, afrodescendientes y otras que defienden los territorios.....	6
A. Las personas defensoras del medio ambiente	6
B. Las personas defensoras del medioambiente en el marco de la emergencia climática.....	8
C. El rol diferenciado de algunos grupos de personas defensoras del medio ambiente y los riesgos que enfrentan.....	9
1. Pueblos indígenas y la defensa del territorio y medio ambiente.....	10
2. Comunidades campesinas y su rol en la defensa del medio ambiente.....	14
3. Las personas afrodescendientes y la defensa del medio ambiente.....	16
III. La urgente necesidad del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo en el ámbito interamericano	20
IV. Obligaciones estatales frente a las personas defensoras del medio ambiente en el contexto del cambio climático.....	22
A. Obligación de crear un ambiente propicio para la defensa de derechos ambientales.....	23
1. Apoyo público a la labor de las personas defensores.....	23
2. Marco jurídico, institucional y administrativo	24
3. Instituciones nacionales de derechos humanos fuertes, independientes y eficaces.....	27
4. Políticas de protección eficaces	28
B. Obligaciones reforzadas de debida diligencia frente a personas defensoras en el marco de la emergencia climática.....	33
1. Debida diligencia reforzada en la prevención de violaciones de derechos humanos contra personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática	34
2. Debida diligencia reforzada en la protección de personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática	36
3. Debida diligencia reforzada en el acceso a la justicia de las personas defensoras del medio ambiente	39
V. Responsabilidad de las empresas en torno a personas defensoras ambientales	50
VI. Conclusión y petitorio	52

I. Objeto de la intervención e introducción

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en conjunto con Amazon Frontlines, Amazon Watch, Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Center for Climate Crime Analysis, el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), el Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), EarthRights International, la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM- Defensoras), el Instituto de Defensa Legal (IDL), International Service for Human Rights, Justiça Global, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS), el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), Protection International, RFK Human Rights (RFKHR), Redress, la Unidad de Protección a defensoras y defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEQUA) y el experto independiente Luis Enrique Eguren, tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las presentes observaciones escritas en el marco de la solicitud de opinión consultiva formulada por los Estados de Chile y Colombia sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres defensoras, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

Nuestra intervención se enfocará en las siguientes preguntas formuladas por el Estado colombiano y el Estado chileno:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los

Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

La petición de Chile y Colombia se basa en la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los Estados de cara a la actual emergencia climática. La cual, tiene bases científicas sólidas que evidencian su potencial devastador para la vida en nuestro planeta, así como graves y diferenciados impactos en diversos derechos humanos internacionalmente reconocidos.

América Latina es la región más peligrosa para la defensa de derechos humanos ambientales, esta violencia es particularmente letal tratándose de personas defensoras pertenecientes a pueblos indígenas. Además, las personas defensoras de los derechos humanos ambientales comúnmente se enfrentan a distintos tipos de violencia tales como, amenazas, hostigamiento, criminalización y otras formas de usos abusivos del derecho en su contra, así como asesinatos, etc. La presente intervención argumenta la necesidad de responder a la violencia contra quienes defienden el planeta y poner en el centro de las respuestas ante la emergencia climática a las personas defensoras de los derechos humanos, quienes de manera individual o colectiva y desde diversas áreas y estrategias buscan mitigar los efectos de la crisis climática, muchas veces con un altísimo riesgo personal.

El documento articula obligaciones existentes de derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas defensoras y aterriza en la necesidad de ampliar los estándares existentes para responder a las necesidades y riesgos específicos que enfrentan diversos grupos de personas defensoras en el marco de la emergencia climática. Tales como mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas.

Los estándares que este Alto Tribunal desarrolle en su Opinión Consultiva sobre las preguntas formuladas por Chile y Colombia son claves para asegurar la protección de quienes buscan mitigar los efectos del cambio climático desde diversos ámbitos. Tales como la ciencia, el derecho, la protesta, el periodismo, el arte, la información o quienes resisten, defienden sus territorios y están en la primera línea de defensa de la Amazonia, la cual desempeña un papel crítico en contrarrestar la emergencia climática global.

Este escrito ofrece a la Corte elementos de contexto, de derecho internacional y acerca de instrumentos internacionales claves a tomar en cuenta para asegurar que los estándares que se desarrollen en esta opinión consultiva prioricen el desarrollo de políticas públicas en la región que habiliten espacios abiertos y propicios para la defensa de derechos humanos en las Américas. Así como la necesidad de trazar

políticas criminales que busquen superar los altos niveles de impunidad en relación con crímenes contra personas defensoras y evitar el uso inadecuado del derecho en su contra.

El documento está estructurado de la siguiente manera: en primer lugar, realizaremos algunas precisiones legales sobre el alcance de la protección de las personas defensoras de derechos humanos ambientales y el rol diferenciado de algunos grupos de personas defensoras. Posteriormente, se argumenta la urgente necesidad del reconocimiento del derecho autónomo a defender derechos humanos, seguidamente se articulan las obligaciones estatales frente a personas defensoras en el marco de la emergencia climática, incluyendo las obligaciones reforzadas de debida diligencia en la protección y acceso a la justicia, y finalmente se aborda la responsabilidad de las empresas en torno a personas defensoras en el marco de la emergencia climática.

II. El rol de las personas defensoras del medio ambiente, pueblos indígenas, comunidades campesinas, afrodescendientes y otras que defienden los territorios

A. Las personas defensoras del medio ambiente

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un marco normativo internacional sólido que reconoce la indispensable labor de las personas defensoras de derechos humanos para la vigencia de los derechos internacionalmente reconocidos y valores fundamentales como la paz, la democracia, el Estado de Derecho, entre otros¹. Además, ha avanzado en reconocer los riesgos que enfrentan las personas defensoras como consecuencia de su trabajo de defensa y ha desarrollado estándares para su protección efectiva.

Con base en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la “Declaración de Personas Defensoras”) una persona defensora podría definirse

¹ Ver ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; Asamblea General, A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, artículo 1 (en adelante, la “Declaración de Personas Defensoras”); OEA, AG/RES. 2789 (XLI-III-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99); CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, párrs. 1, 24 y 25.

como aquella que, de manera individual o colectiva, promueve y procura la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional².

Así, tal como ha reconocido esta Corte, la calidad de una persona como defensora se establece de acuerdo con la labor que se realiza³, independientemente del tipo de derechos de defensa⁴ y sin importar si las actividades de promoción y protección de derechos humanos se llevan a cabo de manera ocasional, intermitente o permanente⁵. Además, la calidad de persona defensora es independiente de que esta se identifique como tal⁶.

Asimismo, este Tribunal ha señalado que las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente (PDDHHA) también deben ser considerados/as como defensores/as de derechos humanos⁷ y ha señalado que esta labor cobra más vigencia en los países de nuestra región, “en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”⁸.

Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante también “Acuerdo de Escazú”)⁹ reconoce el carácter colectivo de la defensa del medio ambiente, pues define a las PDDHA como “personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos

² Estos elementos establecidos en la Declaración de la ONU sobre Personas Defensoras también han sido utilizados para establecer una definición operativa de personas defensoras en el Protocolo para la investigación y respuesta efectiva a las amenazas en contra de personas defensoras de derechos humanos (Protocolo de la Esperanza) pág. 4.

³ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481 párr. 70. OACNUDH. Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. Tal documento se encuentra citado en: CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de Defensores, párr. 12; Protocolo para la investigación y respuesta efectiva a las amenazas en contra de personas defensoras de derechos humanos (Protocolo de la Esperanza) página 4.

⁴ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Párr. 70.

⁵ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 128.

⁶ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 53.

⁷ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147.

⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 149.

⁹ CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. En adelante acuerdo de Escazú. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

ambientales”¹⁰.

B. Las personas defensoras del medioambiente en el marco de la emergencia climática

El Secretario General de las Naciones Unidas, recientemente definió la emergencia climática como “la crisis definitoria de nuestro tiempo”¹¹. Esta emergencia cuenta con bases científicas sólidas¹² que tiene como raíz el calentamiento global y diversas actividades humanas¹³.

En el marco de la emergencia climática hay diversos derechos humanos internacionalmente reconocidos en riesgo. Esta Honorable Corte ya reconoció “la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”¹⁴. Así, el derecho a un medioambiente sano es esencial para la garantía de otros derechos e inseparable de estos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho colectivo de los Pueblos Indígenas a sus territorios, el derecho al agua, los derechos de los niños, niñas, adolescentes y generaciones futuras, entre otros. En este sentido, “los derechos ambientales y sobre la tierra están interrelacionados y a menudo son inseparables”¹⁵. A su vez, la vigencia y el disfrute de estos y otros derechos afectados por la emergencia climática es inconcebible sin las personas que los defienden. Por ello, el papel que juegan las personas defensoras en el marco de la emergencia climática es esencial para la vida y sobrevivencia de millones de personas, para la garantía de la igualdad y la subsistencia de la humanidad entre otros.

Debido a las características de la emergencia climática, sus raíces, consecuencias y beneficiarios, a menudo muchas de las personas defensoras, se enfrentan a poderosos intereses corporativos, económicos, criminales y políticos involucrados en actividades como minería legal e ilegal, actividades extractivistas, agrícolas o comerciales vinculadas a la deforestación, construcción de infraestructura¹⁶, entre

¹⁰ *Ibid.* Art. 9.

¹¹ ONU. La crisis climática – una carrera que podemos ganar. Disponible en: <https://www.un.org/es/un75/climate-crisis-race-we-can-win>, último acceso: 29 de septiembre de 2023.

¹² Ver: NASA. Global Climate Change. *Scientific Consensus: Earth's Climate Is Warming*. Disponible en: <https://climate.nasa.gov/scientific-consensus/> (último acceso 15 de noviembre de 2023).

¹³ ONU. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Datos sobre la emergencia climática. Disponible en: <https://www.unep.org/es/datos-sobre-la-emergencia-climatica>, último acceso: 29 de septiembre de 2023.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 148.

¹⁵ ONU. Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 7.

¹⁶ Ver: Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. *Guardianas y guardianes en riesgo, enfrentando el abuso de las empresas en América Latina y el Caribe*, septiembre de 2023. Págs. 5 y 8. Disponible en: <https://media.business->

otras actividades. Ellas tienen graves impactos para el medio ambiente y a su vez, en muchos casos son de interés estratégico para los Estados y sectores económicos de poder a nivel nacional o internacional.

Cabe destacar que las personas defensoras de derechos humanos en general y las personas del medio ambiente en el marco de la emergencia climática tienen distintos perfiles y están sometidas a distintas situaciones de vulnerabilidad, en virtud de los cuales están protegidas por distintos marcos normativos que deben ser tomados en cuenta para definir las obligaciones que tienen los Estados para el respeto y garantía de sus derechos¹⁷.

A continuación, nos referiremos a algunos de los riesgos específicos a los que están sometidos algunas personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática, en la medida en que estos deben guiar las medidas que los Estados deben adoptar para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de sus derechos.

C. El rol diferenciado de algunos grupos de personas defensoras del medio ambiente y los riesgos que enfrentan

Como se ya mencionó, a nivel global y en particular en el contexto de las Américas, las personas defensoras del medio ambiente juegan un papel fundamental frente a la emergencia climática. Sus acciones individuales y colectivas son vitales para la subsistencia de nuestro planeta y la vigencia de los derechos afectados por la emergencia climática. Ahora bien, algunos grupos de personas defensoras desempeñan un rol clave y diferenciado en el marco de la emergencia climática y están sujetas a riesgos específicos, que se derivan de situaciones históricas y estructurales de violencia, discriminación y exclusión, y que se agudizan en el marco de la emergencia climática. Tal es el caso de las mujeres, los pueblos indígenas, comunidades campesinas y afrodescendientes.

Además, algunas personas defensoras están expuestas a distintos factores de vulnerabilidad o a una discriminación interseccional que “resulta en una experiencia

humanrights.org/media/documents/2023_Latin_America_HRDs_ES_nYpsNcp.pdf; Plataforma Defensores de la Tierra y el Territorio, OXFAM, International Land Coalition. *La situación de personas defensoras de derechos humanos, la madre tierra y el ambiente en América Latina*, Bogotá, enero 2023. Disponible en: https://oi-files-cng-v2-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/lac.oxfam.org/s3fs-public/la-situacion-de-personas-defensoras-en-america-latina-digital-v.pdf?VersionId=fwrJb5sWnUFW6Ay95DIECmE_jTKdT0ym

¹⁷ Por ejemplo, el artículo 19 de la CADH establece que los niños son sujetos de medidas de protección especial, las cuales han sido definidas por este Tribunal usando como herramienta interpretativa la Convención de los Derechos del Niño. Las mujeres, además de la Convención Americana se encuentran protegidas por la Convención de Belém Do Pará y la Convención de Naciones Unidas contra la Discriminación contra la Mujer. En relación a los pueblos indígenas, esta Corte ha interpretado el alcance de sus derechos a partir de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT. La Declaración de los derechos de los campesinos y las campesinas se refiere a medidas particulares que los Estados deben adoptar en relación a este grupo, solo por citar algunos ejemplos.

que se diferencia de la simple acumulación en contra de una persona de distintas causas de discriminación”¹⁸. La confluencia de estos factores requiere de una respuesta interseccional¹⁹ por parte de los Estados que aborde todos los factores de discriminación y exclusión y permita la habilitación de espacios propicios para la defensa de derechos. Así, esta sección pretende dar respuesta a la pregunta planteada a la Corte que se relaciona con las consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre mujeres defensoras, pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática.

1. Pueblos indígenas y la defensa del territorio y medio ambiente

Los pueblos indígenas (PPII) y sus integrantes desempeñan un papel fundamental como guardianes del territorio y en hacer frente a los efectos y consecuencias de la emergencia climática. Esta Honorable Corte ha reconocido el importante vínculo de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales y los recursos que de ella emanan, los cuales en muchos casos se consideran sagrados de acuerdo con sus cosmovisiones y tradiciones²⁰. La relación de los pueblos indígenas con sus territorios y recursos es espiritual, cultural y esencial para la supervivencia de su identidad y formas de vida tradicionales, por lo que goza de una protección especial por parte del derecho internacional²¹.

Esta Corte también ha señalado que, en atención a ello, “los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación”²². Así, los PPII, a través de sus actividades de resistencia y de protección de sus territorios y de su cultura, desempeñan un rol fundamental en la protección de bosques, glaciares y manglares. Esta labor es esencial para enfrentar el calentamiento global por su papel como sumideros de carbono y por su impacto positivo en la mitigación

¹⁸ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 277.

¹⁹ *Ibid.* párr. 276.

²⁰ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 146; CIDH. *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23. 21 de marzo de 2023. Párr. 53.

²¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 153.

²² Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 173.

de emisiones de gases de efecto invernadero²³.

Adicionalmente, los PPII se han enfrentado a los grandes factores de la crisis climática (en ocasiones cuestionando la manera en la que se realizan actividades extractivas u oponiéndose a aquellas, como la tala ilegal, la explotación petrolera, etc.) y han protegido zonas de especial relevancia para responder a la emergencia climática y no pasar los puntos de inflexión que pueden generar cambios irreversibles y perjudiciales en el sistema climático mundial²⁴.

Tal es el caso de la Amazonia, uno de los ecosistemas más importantes para nuestra región y en el mundo. Esta ocupa una inmensa área territorial en el continente y posee el 25% de la biodiversidad mundial²⁵, tiene un importante rol para la regulación de las lluvias en nuestro continente y desempeña un papel crítico en contrarrestar la emergencia climática por ser un sumidero de carbono, entre otras razones²⁶. A su vez, la región amazónica tiene una gran riqueza cultural, ahí habitan alrededor de 500 pueblos indígenas y se hablan al menos 300 lenguas²⁷.

Sin embargo, la deforestación de la Amazonia ha aumentado significativamente “debido a las actividades económicas implementadas en la región, incluyendo agroindustria, minería, tala de madera, e industrias de petróleo y gas, lo que lleva a la degradación ambiental de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y a su desplazamiento forzado”²⁸. Lo mismo ocurre con el sector petrolero. A manera de ejemplo, algunos pueblos indígenas amazónicos de Ecuador y Perú han instado a los bancos europeos a detener el financiamiento del desarrollo petrolero en la

²³ Ver: Plataforma Defensores de la Tierra y el Territorio, OXFAM, International Land Coalition. *La situación de personas defensoras de derechos humanos, la madre tierra y el ambiente en América Latina*, Bogotá, enero 2023. Pág. 35.

²⁴ Ver, por ejemplo: Amazon Frontlines. *Defendiendo nuestra existencia”: Tribu colombiana se interpone a la explotación petrolera*. Abril de 2019. Disponible en: <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/defendiendo-nuestra-existencia-tribu-colombiana-se-interpone-a-la-explotacion-petrolera/>; Amazon Frontlines, *El precedente de Sinangoe: Un instrumento de protección para territorios y derechos indígenas*, febrero 2023. Disponible en: <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/el-precedente-de-sinangoe-un-instrumento-de-proteccion-para-territorios-y-derechos-indigenas/>

²⁵ Fernanda A. S. Cassemiro, *Volviendo al futuro: estimando los efectos del cambio climático y la deforestación en ecosistemas acuáticos de la Amazonía*, Revista Bioka, 6 de noviembre de 2020. Págs. 2 y 3. Disponible en: https://revistabioka.org/assets/multimedia/docs/es/revisiones/opelaez@revista-bioka.org/2020100510041_2-es-lector-escribe-fernanda-cassemiro-revedch-algc.pdf

²⁶ Lovejoy T. E. & Nobre C. *Amazon's Tipping Point*, Science Advances, 2018. Disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.aat2340>; Hubau, W., Lewis, S.L., Phillips, O.L. y otros. *Asynchronous carbon sink saturation in African and Amazonian tropical forests*. Nature 579, 80–87, 2020.

²⁷ Global Witness 2022 Global Report, pág 14. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/land-and-environmental-defenders-annual-report-archive/>

²⁸ Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. *Guardianas y guardianes en riesgo, enfrentando el abuso de las empresas en América Latina y el Caribe*, septiembre de 2023. Pág. 14 Disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/2023_Latin_America_HRDs_ES_nYpsNcp.pdf

Amazonia, debido al grave daño que este sector ocasiona en el ya frágil ecosistema y las amenazas que representa para su supervivencia y medios de vida²⁹.

Además, las actividades ilegales tales como la minería³⁰ y la tala ilegal también han generado graves impactos en la Amazonía. Así, por ejemplo, la minería ilegal se encuentra entre las principales causas de la deforestación y la degradación ambiental³¹. Un estudio del año 2018 identificó más de 2,000 sitios de minería ilegal distribuidos en 22 áreas en 6 países amazónicos³².

Estas actividades están comúnmente vinculadas con distintas dinámicas de violencia, conflicto, violaciones a derechos humanos y destrucción ambiental en territorios indígenas³³, lo que la lleva a estar al borde del punto de inflexión de desertificación si no es posible limitarlas de manera significativa y restaurar parte del bosque³⁴.

Sumado a eso, frecuentemente las actividades mencionadas se llevan a cabo sin el consentimiento, libre, previo e informado de los pueblos indígenas y generalmente significan la incursión de agentes externos -comúnmente armados- estatales y no estatales, a sus territorios³⁵. Esto no solo amenaza gravemente los territorios y recursos indígenas, sino que tiene como consecuencia aumentos significativos en los niveles de violencia en sus territorios³⁶.

En estos escenarios, los PPII, quienes forman parte de los procesos de guardia indígena³⁷ y otras personas defensoras pertenecientes a pueblos indígenas se

²⁹ OECD (2022), *Responsible Business Conduct in the Extractive and Minerals Sector in Latin America and the Caribbean*, OECD Publishing, Paris. Pág. 24.

³⁰ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2013, párr. 126.

³¹ OECD (2022), *Responsible Business Conduct in the Extractive and Minerals Sector in Latin America and the Caribbean*, OECD Publishing, Paris. Pág. 24.

³² *Ibíd.* Pág. 26.

³³ OECD. *Responsible Business Conduct in the Extractive and Minerals Sector in Latin America and the Caribbean*. OECD Publishing, Paris, 2022. Pág. 10. Disponible en: <https://mneguidelines.oecd.org/responsible-business-conduct-in-the-extractive-and-minerals-sector-in-latin-america-and-the-caribbean.pdf>

³⁴ Lovejoy T. E. & Nobre C. *Amazon's Tipping Point*, Science Advances, 2018. Disponible en; <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.aat2340>

³⁵ Ver: CIDH, *Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia*, Medida Cautelar No. 395-18, 14 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/53-18mc395-18-co.pdf>; CIDH, *CIDH urge a investigar denuncia de masacre de una comunidad del pueblo indígena Yanomami en Venezuela*, 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/114.asp>; Global Witness, *Op. Cit.* Pá. 23; CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párrs. 51 y 59.

³⁶ *Id.*

³⁷ Ver: Amazon Frontlines. *Mandato y Ley de la Guardia Indígena*. Septiembre 2022. Disponible en: <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/mandato-ley-guardia-indigena/>

oponen a la usurpación de sus tierras, resisten en sus territorios, denuncian abusos empresariales, actos de corrupción, el otorgamiento inconsulto de concesiones y licencias de explotación³⁸, defienden sus modos de vida y recursos ancestrales, entre otros³⁹. Como consecuencia, se enfrentan a poderosos intereses económicos y políticos y a distintos actores ilegales, quienes utilizan diversas estrategias para silenciarlos como amenazas, asesinatos, desplazamiento, criminalización y campañas de desprestigio y difamación⁴⁰.

Según el análisis global anual de *Front Line Defenders* las personas defensoras pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas fueron las más atacadas en el año 2022 con arrestos, detenciones y la utilización de acciones legales en su contra, seguidas por ataques físicos y amenazas de muerte⁴¹. Esta situación es particularmente grave en Latinoamérica, según el mismo informe, pues los defensores pertenecientes a pueblos indígenas representaron el 22% de los asesinatos de las personas defensoras a nivel global, y la enorme mayoría sucedieron en América Latina⁴². Esta tendencia no solo va en aumento, sino que es consistente con años anteriores⁴³. Adicionalmente, la Amazonia fue la zona de mayor letalidad para las personas defensoras de derechos humanos en 2022. Según Global Witness, durante ese año más de una de cada cinco de las 177 muertes registradas a nivel mundial ocurrieron en la Amazonía⁴⁴.

Adicionalmente, la discriminación racial estructural e institucionalizada en contra de las personas pertenecientes a pueblos indígenas impacta sus posibilidades de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y crea una situación de impunidad generalizada en los crímenes en su contra⁴⁵. Esta impunidad manda un mensaje permisivo a los perpetradores y permite la repetición crónica de la violencia en su contra.

Asimismo, la discriminación institucional contra los pueblos indígenas impacta en

³⁸ CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 58.

³⁹ CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 58.

⁴⁰ *Ibid.* Págs. 42, 50, 51, 59, 60 y 61; Global Witness. *Standing Firm: The Land and Environmental Defenders on The Frontlines Of The Climate Crisis*. 2023. Pág. 14.

⁴¹ Front Line Defenders. *Global Analysis 2022*. 2023. Pág. 14 Disponible en: https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf

⁴² *Id.*

⁴³ Parlamento Europeo. *Efectos del cambio climático en los derechos humanos y papel de los defensores del medio ambiente al respecto*. Resolución (2020/2134(INI)). 19 de mayo de 2021, Considerando AA. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021IP0245>.

⁴⁴ Global Witness. *Standing Firm: The Land and Environmental Defenders on The Frontlines Of The Climate Crisis*. 2023. Pág. 14.

⁴⁵ CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 138

sus derechos al reconocimiento⁴⁶ y protección jurídica como sujetos de derechos colectivos y el acceso a títulos formales de propiedad oponibles a terceros⁴⁷. Esto tiene efectos devastadores para los pueblos indígenas respecto a la posibilidad de permanecer y defender sus territorios.

Finalmente, la discriminación en contra de los pueblos y comunidades indígenas permite que se les excluya de participar y ser escuchados en procesos de toma de decisiones ambientales. Esto a su vez tiene como consecuencia que “las estrategias nacionales de desarrollo no [incluyan] enfoques ni procesos concretos en pro de las comunidades indígenas, que garantizarían la conservación de sus tierras ancestrales y reconocerían sus derechos sobre sus medios de subsistencia y su entorno”⁴⁸.

2. Comunidades campesinas y su rol en la defensa del medio ambiente

De acuerdo con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales se entiende por campesino:

toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra⁴⁹.

Precisamente esa dependencia y apego a la tierra, al agua y la naturaleza, de las que dependen para su subsistencia, ha hecho que a través de la historia contribuyan a la

⁴⁶ Otra forma de discriminación contra los pueblos indígenas es la negación de su identidad indígena, por ejemplo, cuando las leyes nacionales les denominan comunidades campesinas, pese a que las mismas se autoidentifican como descendientes de pueblos indígenas. Ver: ONU. (2022). *Amicus Curiae Entregado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay, en el caso #13.641 Comunidades y Rondas Campesinas de Cajamarca y sus líderes v. Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/Amicus%20brief%20to%20IACHR_SR%20indigenous%20peoples_EN.pdf

⁴⁷ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 31.

⁴⁸ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 56.

⁴⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Artículo 1.

conservación y al mejoramiento de la biodiversidad en el planeta⁵⁰. Asimismo, sufren de manera directa los efectos de la degradación del medio ambiente y del cambio climático⁵¹.

Las personas campesinas y otras personas que viven en zonas rurales, además, “sufren de manera desproporcionada la pobreza, el hambre y la malnutrición”⁵² y cuentan solo con sus tierras como fuente de refugio y sustento⁵³. Sin embargo, “[e]n algunos casos, la contaminación causada por la minería amenaza con filtrarse a la tierra y el agua. En otros, las comunidades han tenido que dejar sus tierras debido a programas de desarrollo o monocultivos, condenándolas a desplazarse dentro de su país y a quedarse sin tierras”⁵⁴. En ocasiones, también enfrentan dificultades para acceder a la tierra, al agua o a semillas⁵⁵.

De acuerdo con Global Witness, en el 2022 fueron asesinadas 39 personas defensoras del medio ambiente de origen campesino⁵⁶, siendo el segundo grupo de defensores del ambiente con más víctimas mortales. También son de manera frecuente víctimas de amenazas y otras formas de intimidación.

La Comisión Interamericana ha reconocido que los líderes y lideresas campesinos se encuentran entre los defensores de la tierra y el medio ambiente que se encuentran en mayor riesgo de ser criminalizados por su labor⁵⁷. Además, los líderes y activistas de estas comunidades a menudo son blanco de amenazas, ataques y asesinatos que buscan silenciar sus voces. Estas comunidades requieren una protección efectiva con enfoque étnico, diferencial y en muchos casos colectiva.

A lo anterior se suma que los miembros de las comunidades campesinas enfrentan retos específicos en la obtención de títulos de propiedad debido a causas arraigadas e institucionales de discriminación en la que “la ley se aplica con mayor diligencia a los pequeños agricultores, las minorías étnicas o los pueblos indígenas que no pueden aportar escrituras de propiedad sobre las tierras”⁵⁸.

⁵⁰ *Ibid.* Preámbulo.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ Peace Brigades International. *Los defensores de la tierra, la cultura y los recursos naturales*. Disponible en <https://www.peacebrigades.org/es/los-defensores-de-la-tierra-la-cultura-y-los-recursos-naturales>.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Preámbulo.

⁵⁶ Global Witness. Siempre en Pie. Personas defensoras de la tierra y el medio ambiente al frente de la Crisis Climática. Septiembre de 2023. Disponible en https://www.globalwitness.org/documents/20577/GW_Defenders_Standing_Firm_ES_September_2023_Web_AW.pdf.

⁵⁷ CIDH. *Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*. 31 de diciembre de 2015, párr. 48.

⁵⁸ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 52

Finalmente, este grupo de personas defensoras “suelen tener dificultades para acceder a los tribunales, los agentes de policía, los fiscales y los abogados, hasta el punto de que no pueden obtener reparación ni protección inmediatas en caso de violencia, abuso y explotación”⁵⁹.

3. Las personas afrodescendientes y la defensa del medio ambiente

Las personas afrodescendientes están sometidas a discriminación racial, que “tiene su base en una estructura económica, fundada ideológica, cultural y socialmente, que sitúa a las personas afrodescendientes en una esfera deshumanización”⁶⁰. Esta a su vez tiene su origen en la época colonial y en el ciclo histórico de exclusión al que estuvieron sometidas las personas africanas y sus descendientes producto de la esclavitud⁶¹.

Así las personas afrodescendientes enfrentan obstáculos en “el acceso igualitario a una educación de calidad y empleo, vivienda adecuada, servicios de salud dignos y el pleno goce de sus derechos territoriales”⁶².

En efecto, las demandas de las personas afrodescendientes en nuestra región también incluyen el derecho al territorio:

concebido como el lugar geográfico donde se asentaron o fueron localizados forzosamente por el europeo esclavista colonial. Estos territorios se encuentran vinculados a la resistencia y a la proliferación de una cultura e identidad propia. Sin embargo, mientras las normas internacionales reconocen a los pueblos indígenas el resguardo de sus derechos colectivos, estos principios y derechos únicamente se aplican a aquellos grupos de afrodescendientes reconocidos como “tribales”⁶³.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los pueblos tribales son aquellos que “comparte[n] características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus

⁵⁹ Peace Brigades International. *Los defensores de la tierra, la cultura y los recursos naturales*. Disponible en <https://www.peacebrigades.org/es/los-defensores-de-la-tierra-la-cultura-y-los-recursos-naturales>.

⁶⁰ CIDH. *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes*. 16 de marzo de 2021, párr. 56. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>.

⁶¹ *Ibid.* párr. 53.

⁶² *Ibid.* párr. 59.

⁶³ ONU. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina*, Santiago de Chile, 2021, p. 10. Disponible en: [Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina – Diez experiencias de colaboración intercultural escalables \(fao.org\)](https://www.fao.org/publications/indigenous-peoples-and-climate-change-latin-america).

territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones”⁶⁴. Por lo tanto, los miembros de comunidades afrodescendientes que tienen estas características son pueblos tribales y por lo tanto son sujetos a protección internacional específica en relación con la ocupación de sus territorios y la utilización de sus recursos para su subsistencia⁶⁵.

Múltiples estudios demuestran que en las regiones latinoamericanas los pueblos indígenas y afrodescendientes:

disfrutan de un régimen seguro de tenencia colectiva de sus territorios, ellos suelen ser los mejores guardianes del capital natural. Una revisión de 130 estudios locales en 14 países, elaborada conjuntamente entre la Iniciativa Derechos y Recursos (RRI) y el Instituto de Recursos Mundiales (WRI), encontró que los bosques gestionados por las comunidades sufren menos deforestación y acumulan más carbono. Otro estudio internacional mostró que las zonas protegidas por el Estado sufren una deforestación cuatro veces más rápida que los bosques comunitarios vecinos (Oxfam, 2016)⁶⁶.

Las personas afrodescendientes son el tercer grupo de personas defensoras del ambiente que fueron más asesinados en el 2022 (solo precedido por los pueblos indígenas y las personas campesinas)⁶⁷. Además, las personas defensoras afrodescendientes, en conjunto con los pueblos indígenas y otros defensores de la tierra han sido víctimas de criminalización, y altos niveles de violencia por actores estatales y no estatales⁶⁸.

Los líderes y activistas de estas comunidades a menudo son blanco de amenazas, ataques y asesinatos que buscan silenciar sus voces. Estas comunidades requieren una protección efectiva con enfoque étnico, diferenciada y en muchos casos colectiva. La falta de protección efectiva y el acceso a la justicia agravan su vulnerabilidad y perpetúan un ciclo de impunidad.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 79.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párr. 79. Párr. 96; CIDH. *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23. 21 de marzo de 2023. Párr. 32.

⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina, Santiago de Chile*, 2021, p. 4-5. Disponible en [Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina – Diez experiencias de colaboración intercultural escalables \(fao.org\)](https://www.fao.org/publications/20577/GW_Defenders_Standing_Firm_ES_September_2023_Web_AW.pdf).

⁶⁷ Global Witness. *Siempre en Pie. Personas defensoras de la tierra y el medio ambiente al frente de la Crisis Climática*. Septiembre de 2023. Disponible en https://www.globalwitness.org/documents/20577/GW_Defenders_Standing_Firm_ES_September_2023_Web_AW.pdf.

⁶⁸ Ver: Front Line Defenders, *Op. Cit.* Pág. 34.

Al respecto, los Estados tienen la obligación de “reconocer, garantizar y proteger los derechos territoriales de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales; y disponer de los mecanismos institucionales necesarios para la demarcación, titulación y tenencia segura de sus territorios⁶⁹. Esta protección debería abarcar también a las identidades campesinas, en función de su conexión particular con los territorios, atada profundamente a su subsistencia y en particular en el marco de la emergencia climática.

4. Mujeres defensoras del medioambiente y los riesgos específicos que enfrentan por razón del género

En el marco de la emergencia climática, numerosas mujeres defensoras han hecho frente a proyectos que se justifican en nombre de un supuesto desarrollo económico y que tienen impactos devastadores en los derechos humanos ambientales incluyendo el incrementar de manera significativa la crisis climática⁷⁰. En estos contextos, “las defensoras de los derechos humanos han estado en la primera línea de las protestas contra esos cambios, reclamando sus derechos, a menudo con muchos menos recursos que aquellos a cuyas acciones se oponen”⁷¹.

Como consecuencia, desafían “el desequilibrio de poder sistémico y la discriminación que están tan arraigados en las sociedades”⁷² incluyendo el patriarcado y la misoginia. Inclusive dentro de sus mismas comunidades y dinámicas⁷³, se enfrentan comúnmente a exclusión económica y social.

Las mujeres defensoras, incluyendo las defensoras ambientales se enfrentan a los mismos riesgos que otras personas defensoras de sufrir violencia como estrategia para silenciarlas, pero tienen más probabilidades de sufrir violencias motivadas por razones de género⁷⁴ que obedecen a normas sociales y culturales discriminatorias⁷⁵. Estas agresiones pueden provenir de múltiples actores, incluso personas procedentes de espacios de confianza como organizaciones o comunidades.

⁶⁹ CIDH. *Norte de Centroamérica y Nicaragua: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 52/23. 21 de marzo de 2023. Párr. 61.

⁷⁰ ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Situación de las defensoras de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019. Párr. 33.

⁷¹ *Id.*

⁷² ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 54.

⁷³ *Ibid.* Párr. 54.

⁷⁴ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párrs. 54-55.

⁷⁵ *Ibid.* Párr. 54.

La violencia en contra de las defensoras se manifiesta como una violencia ejemplarizante que no solamente busca cesar su labor, sino también resguardar el orden de subordinación de las mujeres regida por el sistema patriarcal⁷⁶. Este tipo de violencia es utilizada de forma estratégica para silenciar, controlar y socavar su acción individual y colectiva⁷⁷.

Por ejemplo, las mujeres defensoras son comúnmente víctimas de delitos y hechos intimidatorios con un carácter sexual o amenazas de violencia sexual, feminicidios, estigmatización, *doxing*, vilificación en línea, entre otros⁷⁸, todas de carácter profundamente discriminatorio y basados en género. Inclusive los meros rumores sobre agresiones de tipo sexual pueden impactar seriamente en sus vidas⁷⁹. Asimismo, las mujeres defensoras de manera frecuente sufren agresiones dirigidas a sus familiares y colectividades, como mecanismo de represión hacia ellas⁸⁰.

También reciben amenazas de forma diferenciada y basadas en su género, estas comúnmente aluden a la vida personal de la defensora, su familia, su estado civil, estilo de vida, entre otros⁸¹. Esta situación es particularmente grave en nuestra región. Al respecto, el ex relator de la ONU sobre defensores de derechos humanos notó que en Latinoamérica “las defensoras se encuentran entre los defensores de los derechos humanos ambientales más amenazados, debido a la naturaleza de la labor que desempeñan en materia de derechos humanos y a su género”⁸².

Además, se enfrentan a distintos tipos de exclusión y barreras específicas en el acceso a la esfera pública que las excluyen de participar en proceso de negociación y toma de decisiones en materia ambiental⁸³. Al respecto, el Parlamento Europeo reconoció que las mujeres defensoras del medio ambiente “corren mayor riesgo que

⁷⁶ IM-Defensoras. *El pacto de cuidarnos. La violencia sociopolítica contra las defensoras es patriarcal*, 2022, pág. 16-21. Disponible en: <https://im-defensoras.org/es/2022/12/el-pacto-de-cuidarnos-2010-2021-la-proteccion-integral-feminista-en-mesoamerica-desde-la-im-defensoras/>

⁷⁷ ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 55; ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Situación de las defensoras de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019. Párr. 68.

⁷⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Situación de las defensoras de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019. Párr. 42.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ IM-Defensoras. *El pacto de cuidarnos. La violencia sociopolítica contra las defensoras es patriarcal*, 2022, pp. 16-21.

⁸¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos: Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor*. Doc. ONU A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020. Párrs. 65-66.

⁸² ONU, Asamblea General. *Situación de los defensores de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/71/281. 3 de agosto de 2016. Párr. 54.

⁸³ *Ibid.* Párr. 55; World Organization Against Torture, *Op. Cit.* pp. 47-49.

sus homólogos [varones] de ser víctimas de determinadas formas de violencia y abusos, como los prejuicios, la exclusión y el repudio”⁸⁴.

Los riesgos en contra de las mujeres defensoras pueden agudizarse cuando en ellas convergen factores adicionales vinculados a la discriminación en contextos específicos como su edad, raza, orientación sexual, nacionalidad, estatus migratorio, situación económica, etcétera⁸⁵. Estos factores “son interseccionales y obedecen a estereotipos de género arraigados y a ideas y normas profundamente asentadas sobre quiénes son las mujeres y cómo deben ser”⁸⁶. Algunos grupos de mujeres defensoras, particularmente mujeres indígenas o afrodescendientes se enfrentan a doble o triple riesgo y discriminación por su sexo, su pertenencia a un grupo étnico y racial, así como su labor de defensa ambiental⁸⁷.

A lo anterior se suma un alto nivel de impunidad en relación con la violencia de género. Ellas se enfrentan comúnmente a sistemas de justicia que las discriminan y alimentan estereotipos de género en su contra. Esto a su vez alimenta la falta de confianza de las defensoras en los sistemas de justicia, desalienta la denuncia de crímenes en su contra y permite la repetición de la violencia⁸⁸.

III. La urgente necesidad del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo en el ámbito interamericano

En 1998 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta declaración reconoce de manera autónoma el derecho a defender derechos, al señalar que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos

⁸⁴ Parlamento Europeo. *Efectos del cambio climático en los derechos humanos y papel de los defensores del medio ambiente al respecto*. Resolución (2020/2134(INI)). 19 de mayo de 2021. Párr. 32.

⁸⁵ CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 5.

⁸⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Situación de las defensoras de los derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. Doc. ONU A/HRC/40/60. 10 de enero de 2019. Párr. 6.

⁸⁷ CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 69.

⁸⁸ Ver: CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párrs. 7 y 74.

humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional⁸⁹”.

La Corte Interamericana ha reconocido el derecho a defender derechos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo⁹⁰. Sin embargo, la Corte ha velado por la protección de este derecho a través de “varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial”⁹¹.

El movimiento de derechos humanos y las personas defensoras de los derechos humanos han abogado por el reconocimiento del derecho a defender derechos en el ámbito interamericano como un derecho autónomo e independiente⁹². Así lo ha hecho la Corte IDH en otras ocasiones en relación con el derecho a la identidad⁹³ o el derecho a la verdad⁹⁴ que no se encuentran expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos, pero sobre los cuales la Corte ha declarado violaciones, brindándoles contenido a partir de las disposiciones de la Convención Americana.

El reconocimiento del derecho a defender derechos como un derecho autónomo e independiente permite comprender la naturaleza de las afectaciones que las violaciones tienen en las personas defensoras y en su labor. Su reconocimiento permite responder de manera integral a todas las formas de violencia contra personas defensoras y articular el sentido e intención última de las violaciones, entendiendo que estas tienen un objetivo y un propósito único inherentemente relacionado con detener la labor de defensa ambiental.

Dentro del contexto de la emergencia climática y considerando el grado de violencia dirigida a las personas defensoras en la región, este reconocimiento adquiere una urgencia particular. Esto se debe a que, sin una firme protección de quienes defienden los derechos ambientales, no solo pelagra el medio ambiente, sino también nuestra propia subsistencia.

Además, el reconocimiento del derecho autónomo a defender derechos permitiría la

⁸⁹ ONU, Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Doc. ONU A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Art. 1.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.

⁹¹ *Id.*

⁹² Ver: Agenda Estado de Derecho. El derecho a defender derechos humanos como derecho autónomo en América Latina. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-derecho-a-defender-derechos-humanos-america-latina/>, último acceso (19 de septiembre de 2023)

⁹³ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 362.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 220.

protección efectiva de todos los tipos de personas defensoras que juegan un papel esencial para hacer frente a la emergencia climática. Entre ellos se encuentran los pueblos indígenas y su rol especial de defensa de sus territorios, las personas campesinas, afrodescendientes, las mujeres y otras personas defensoras que juegan un indispensable papel para frenar los efectos de la emergencia climática.

La Corte Interamericana, como intérprete última⁹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la facultad de determinar el alcance de los derechos protegidos en ella para dar una respuesta adecuada a los fenómenos que enfrenta la región. Por ello, cuenta con facultad y suficiente base jurisprudencial y doctrinaria para avanzar en el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e independiente. Para ello, es necesario que esta Corte tome en cuenta las condiciones de vida actuales en torno a la labor de defensa de derechos humanos, las características especiales de la emergencia climática y la importancia del derecho a defender derechos para la democracia, el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos ambientales en la región.

IV. Obligaciones estatales frente a las personas defensoras del medio ambiente en el contexto del cambio climático

Como hemos mencionado, las personas defensoras del medio ambiente tienen un rol crucial en el marco de la emergencia climática, además como consecuencia de su labor comúnmente se enfrentan a un ambiente hostil que en muchos casos pone en grave riesgo sus derechos. En este escenario, es crítico responder a la pregunta puesta a consulta de la Corte por parte de Chile y Colombia sobre cuáles son las medidas de debida diligencia para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras en el contexto de la emergencia climática, no solo no queden en la impunidad, sino que se prevengan y se garantice una protección efectiva a las personas defensoras. Así como la pregunta relativa a qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de las personas defensoras. Esta sección articula dichas obligaciones de debida diligencia, las cuales deben ser la base para trazar una hoja de ruta para la creación de una política pública amplia que garantice un ambiente propicio y libre de impunidad para la defensa de derechos humanos en el marco de la emergencia climática.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 303.

A. Obligación de crear un ambiente propicio para la defensa de derechos ambientales

Los Estados, como parte de sus obligaciones generales y reforzadas de proteger, respetar y garantizar los derechos de las PDDHA tienen el deber de asegurar un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos, incluidos los derechos ambientales⁹⁶. Esto supone asegurar un entorno libre de amenazas, hostigamientos y cualquier otra restricción a su seguridad y derecho a defender derechos humanos, de manera individual o colectiva⁹⁷.

Para ello, los Estados deben reconocer los distintos tipos de amenazas y agresiones que enfrentan las personas defensoras -a algunas de las cuales nos referimos *supra*- y que requieren respuestas diferenciadas.

Entre las medidas que los Estados deben adoptar para cumplir con esta obligación se encuentran las siguientes:

1. Apoyo público a la labor de las personas defensores

Las personas defensoras son comúnmente objeto de diversas formas de estigmatización. Así, a menudo se tacha de "enemigos del Estado" o "terroristas" o "enemigos de las mayorías o del progreso" o "herramientas de intereses ilegítimos". Esta estigmatización los hace más vulnerables a los ataques, especialmente por parte de agentes no estatales⁹⁸. En este contexto, los agentes estatales tienen la obligación de garantizar que sus propias declaraciones no puedan interpretarse, correcta o incorrectamente, como una incitación al asesinato, la violencia o a otras violaciones⁹⁹.

Por lo tanto, la tarea de establecer un entorno propicio para el trabajo de los/as PDDHA comienza con el reconocimiento por parte del Estado del importante y legítimo papel que desempeñan en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el estado de derecho, el desarrollo y la paz y la seguridad y en el contexto de esta consulta, el derecho a un medio ambiente sano¹⁰⁰. Los Estados

⁹⁶ ONU. Declaración Personas defensoras. (1999) Art. 3, Acuerdo de Escazú. (2018) Art 9.1.

⁹⁷ Acuerdo de Escazú. (2018). Arts. 1.6 y 9.1.

⁹⁸ ONU. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya (Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos), párr. 86, U.N. Doc. A/HRC/25/55 (2013).

⁹⁹ Anexo al Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Investigación sobre la muerte ilegal del Sr. Jamal Khashoggi. A/HRC/41/CRP.1, 19 de junio de 2019, párr. 215.

¹⁰⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos Resolución por la que se reconoce la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/40/L.22/Rev.1 de 20 de marzo de 2019.

deben reconocer este importante papel en declaraciones públicas,¹⁰¹ difundiendo ampliamente la Declaración de la ONU sobre los/as personas defensoras, informando al público sobre los derechos y responsabilidades de todos los individuos para promover y proteger los derechos humanos y en particular el derecho a un medio ambiente sano,¹⁰² y adoptando medidas efectivas para aumentar la comprensión social del papel de los/as PDDHA¹⁰³. Los Estados deben demostrar "un apoyo político de alto nivel a la independencia y diversidad de la actividad cívica mediante declaraciones públicas y campañas de información pública"¹⁰⁴. Dicho apoyo debería reflejarse en todos los niveles de gobierno, desde el nacional al local¹⁰⁵. Además, deben condenar públicamente todo tipo de ataques en contra de personas defensoras¹⁰⁶.

Estas medidas juegan un papel fundamental en contrarrestar los discursos estigmatizantes y que deslegitiman su labor, los cuales ponen a las personas defensoras del medio ambiente en una situación de mayor vulnerabilidad de ser víctimas de ataques por parte de diversos sectores de la población.

2. Marco jurídico, institucional y administrativo

Un elemento clave de un entorno seguro y propicio para las personas defensoras es la "existencia de leyes y disposiciones a todos los niveles, incluidas las disposiciones administrativas, que protejan, apoyen y empoderen a los defensores".¹⁰⁷ Los Estados

¹⁰¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst, párr. 41, 78, U.N. Doc. A/HRC/31/55 (2016); ONU. Consejo de Derechos Humanos. Res. 31/32. Doc. A/HRC/RES/31/32, párr. 4 (2016); ONU. Margaret Sekaggya (Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos), *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, párr. 114(a), U.N. Doc. A/HRC/13/22 (2009).

¹⁰² ONU. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya (Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Párr. 72, U.N. Doc. A/HRC/25/55 (2013).

¹⁰³ Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst; la Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Reine Alapini-Gansou; y el Relator sobre los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, José de Jesús Orozco, 9 de diciembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2015/147.asp

¹⁰⁴ ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Recomendaciones prácticas para la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, basadas en las buenas prácticas y la experiencia adquirida, párr. 85(a), U.N. Doc. A/HRC/32/20 (2016).

¹⁰⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1. Párr. 342, Recomendación No. 1 (2006); CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 541, Recomendación n° 3.

¹⁰⁶ Ver: ONU, Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya. A/HRC/25/55. 23 de diciembre de 2013. Párr. 131, j).

¹⁰⁷ ONU. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los*

deben promulgar leyes y modificar o abolir aquellas leyes y reglamentos que violen los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y, de forma más general, el derecho a defender los derechos. Esto necesariamente incluye la ausencia de normas que criminalicen o restrinjan la labor de defensa de derechos humanos y del ambiente¹⁰⁸.

Para acabar con la impunidad y garantizar la justicia y la rendición de cuentas, los Estados deben mejorar la capacidad institucional revisando y modificando "leyes, políticas, instituciones y mecanismos para crear y mantener un entorno seguro y propicio en el que la sociedad civil pueda operar libre de obstáculos e inseguridad"¹⁰⁹.

Los marcos jurídicos que adopten los Estados en la materia deben establecer claramente una definición abarcadora e inclusiva de los/as defensores/as de los derechos humanos. Los Estados deben establecer un marco jurídico apropiado de protección a las personas defensoras, asegurar su aplicación efectiva y adelantar políticas y prácticas de prevención que permitan adoptar medidas eficaces en respuesta a las denuncias de violaciones¹¹⁰.

Los Estados deben garantizar que toda la legislación cumple con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos¹¹¹. Además, deben "organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno goce de los derechos humanos"¹¹² y en particular el derecho a defender

derechos humanos, Margaret Sekaggya (Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos). Párr. 62, U.N. Doc A/HRC/25/55(2013).

¹⁰⁸ Ver: Protocolo de la Esperanza, *Op. Cit.* Pág. 25; Corte IDH. *Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2023. Párr. 17.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 497; ONU Consejo de Derechos Humanos. Res.27/31 U.N. Doc. A/HRC/RES/27/31, párr. 9 (2014); ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, párr. 113(c), U.N. Doc. A/HRC/31/55 (2016).

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 258; CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II Doc. 66, párr. 482.

¹¹¹ ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Recomendaciones prácticas para la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, basadas en las buenas prácticas y la experiencia adquirida, párr. 84, U.N. Doc. A/HRC/32/20 (2016).

¹¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 236; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 190.

derechos humanos.

Dado el papel de las personas defensoras en la facilitación de un entorno propicio para el disfrute de los derechos, la obligación del Estado no se limita a establecer las condiciones legales y formales necesarias, sino también a garantizar unas condiciones reales en las que las personas defensoras de los derechos humanos puedan llevar a cabo libremente su trabajo¹¹³. En particular, los Estados deben ser conscientes de que estas obligaciones les vinculan a nivel nacional, subnacional y local¹¹⁴.

En el contexto de la protección contra la privación de la vida (incluidas las amenazas de muerte), los Estados deben promulgar marcos jurídicos protectores que establezcan prohibiciones penales efectivas¹¹⁵ y adoptar las medidas necesarias a nivel legislativo, administrativo y judicial, entre ellas: promulgar las normas penales pertinentes; establecer un sistema de justicia para prevenir, eliminar y castigar los actos delictivos pertinentes (incluidos los actos de agentes no estatales); e investigar eficazmente las presuntas violaciones.¹¹⁶

Varios Estados han promulgado legislación específica que protege a las personas defensoras y tipifica como delito la violación de sus derechos¹¹⁷. Es importante destacar que la exigencia de establecer un sistema legal diseñado para hacer posible que los Estados cumplan con su obligación de garantizar el libre y pleno disfrute de los derechos debe complementarse con una conducta gubernamental eficaz¹¹⁸.

Como medida para garantizar el derecho a defender los derechos, y especialmente los que trabajan en la protección del medio ambiente, se ha reconocido

¹¹³ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 142.

¹¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto. U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 26 de mayo de 2004. Párr. 4; CIDH. *Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 2006. Párr. 342, Recomendaciones 1, 2; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 490-92 (2011); OSCE, Directrices sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, OSCE/OIDDH 2014. 10 de julio de 2014. Párr. 4.

¹¹⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*. 3 de septiembre de 2019. CCPR/C/GC/36. Párrs. 53 y 20.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120.

¹¹⁷ Incluyendo: Brasil, Burkina Faso, Colombia, Costa de Marfil, Filipinas, Guatemala, Honduras, Malí, México y Sierra Leona. El Servicio Internacional para los Derechos Humanos ha elaborado una ley modelo. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst*. U.N. Doc. A/HRC/31/55. 1 de febrero de 2016. Párr. 91.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 167.

recientemente que los Estados deben garantizar que la información en poder de las autoridades públicas, incluida la relativa al medio ambiente, la tierra y los recursos naturales y las cuestiones de desarrollo, se divulgue de forma proactiva¹¹⁹.

También deben adoptarse medidas para responder a las causas últimas y las dinámicas de la violencia en contra de las personas defensoras. Ejemplo de ello es el tema de tierras. En muchas ocasiones el origen de la violencia radica en la falta de claridad de los títulos, o la invasión de tierras de pueblos indígenas o tribales o comunidades campesinas por terceros; por ello, deben adoptarse medidas para que aquellos que hayan visto afectadas sus tierras puedan recuperar el goce de las mismas, lo que implica establecer procedimientos claros para su delimitación, demarcación y titulación, garantizando su participación. Las instituciones encargadas de realizar estos procedimientos deben identificar, en conjunto con los pueblos y reconocer, las formas tradicionales de tenencia colectiva y debe asegurárseles también el goce de los recursos naturales que se encuentran en ellas¹²⁰.

3. Instituciones nacionales de derechos humanos fuertes, independientes y eficaces

Las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) eficaces e independientes contribuyen a crear un entorno propicio para las personas defensoras de los derechos humanos. Las INDH desempeñan un papel importante a la hora de "abogar a favor de un entorno de trabajo propicio para los defensores, y de apoyo público cuando se cometen violaciones contra los defensores"¹²¹. Estas instituciones deberían establecer un punto focal con el mandato específico de atender las preocupaciones de las PDDHA¹²², " que se encargue de supervisar su situación, incluidos los riesgos para su seguridad, y los obstáculos legales y de otra índole que se oponen a la creación de un entorno seguro y propicio para los defensores"¹²³.

¹¹⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos Resolución por la que se reconoce la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/40/L.22/Rev.1 de 20 de marzo de 2019. Véase también CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. En adelante acuerdo de Escazú. Art 5.

¹²⁰ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Recomendaciones, párr. 20.

¹²¹ ONU. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya*. A/HRC/22/47. 26 de enero de 2013. Pág. 16.

¹²² *Ibid.* Párr. 84.

¹²³ ONU. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya*. A/HRC/25/55. 23 de diciembre de 2013. Párr. 80.

Aquellas INDH con el mandato de investigar las quejas y proporcionar una protección efectiva, pueden desempeñar un papel importante cuando los tribunales u otros mecanismos nacionales no puedan o no quieran investigar o juzgar las presuntas violaciones contra las PDDHA¹²⁴. También pueden "desempeñar un papel importante en la difusión de información sobre los programas de protección para los defensores, cuando existan, y garantizar que los defensores participen estrechamente en su diseño, aplicación y evaluación"¹²⁵.

4. Políticas de protección eficaces

Como se ha comentado anteriormente, para cumplir con la Declaración de la ONU sobre personas defensoras, los Estados están obligados a diseñar y desarrollar leyes y políticas nacionales amplias e integrales para proteger el derecho a defender los derechos. Esta obligación no debe limitarse a la creación de esquemas de protección que se centren en la violencia directa contra las personas defensoras¹²⁶. En ese sentido, los esquemas de protección deben ser complementarios a otras acciones tomadas por el Estado para garantizar el derecho a defender los derechos, y deben aplicarse en circunstancias excepcionales cuando sea necesario para prevenir violaciones y proteger a quienes defienden los derechos.

Las PDDHA, la sociedad civil y otros expertos deberán participar en la formulación de las normas que regulen la protección de las personas afectadas, y las políticas y mecanismos de protección deberán tener en cuenta las necesidades específicas de las PDDHA¹²⁷.

Estos programas deben estar definidos por ley e incluir un sistema de alerta temprana "con el fin de anticipar y desencadenar la puesta en marcha de medidas de protección"¹²⁸. Los Estados deben proporcionar los recursos presupuestarios y logísticos necesarios para garantizar que los programas de protección sean eficaces¹²⁹. También deben incluir medidas de coordinación entre las instituciones para que puedan cumplir de la manera más eficaz posible su deber de proteger a

¹²⁴ *Ibid.* Párr. 79.

¹²⁵ *Ibid.* Párr. 82.

¹²⁶ Ver: CEJIL, Protection International. *Es Tiempo Ya*. Págs. 96-99. Disponible en: https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/es_tiempoya_interactivo.pdf

¹²⁷ CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 diciembre 2017. Párrs. 118-119.

¹²⁸ ONU. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. A/HRC/25/55. 23 de diciembre de 2013. Párr. 88.

¹²⁹ CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 diciembre 2017. Párrs. 246- 248.

los/as PDDHA¹³⁰.

Los programas de protección deben incluir un análisis exhaustivo de los riesgos individuales y colectivos que evalúe los riesgos diferenciados a los que se enfrentan las PADDHA, teniendo en cuenta la vulnerabilidad específica de algunos grupos e identificar respuestas diferenciadas aplicando una perspectiva de género, étnica, racial y cultural¹³¹. El periodo de tiempo entre la recepción de la notificación del riesgo, la finalización de la evaluación del riesgo y la implementación de las medidas de protección deberá mantenerse al mínimo para evitar un mayor riesgo para la persona defensora o un grupo de personas defensoras¹³².

Además, debe apuntar a la recolección proactiva de datos, análisis de información fenomenológica y de contexto que resulte relevante para la protección de las personas defensoras y la diseminación de esta información¹³³. Esta información debe ser accesible por tratarse de un tema de interés público¹³⁴.

Además, los programas de protección deberían incluir un sistema de evaluación de la situación de los familiares y allegados de las personas defensoras o los grupos a los que pertenecen. Como señalamos *ut supra*, en el trabajo las mujeres defensoras suelen ser sexualizadas y tener consecuencias para su entorno familiar (parejas, hijos y otros familiares).¹³⁵ Cuando las defensoras son objeto de detenciones, malos tratos, tortura, criminalización, procesos judiciales injustificados, estigmatización, ataques, amenazas, violencia sexual y asesinatos, en muchos casos, sus familiares también son blanco de hostigamientos.¹³⁶

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 55.

¹³¹ ONU. Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst. *Declaración de fin de misión sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su visita a Honduras, 29 de abril a 12 de mayo de 2018*. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23063&LangID=E>. Véase también ONU. Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst.), *Visita a Colombia, 20 de noviembre a 3 de diciembre de 2018 Declaración de fin de misión*. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/StatementVisitColombia3Dec2018_EN.pdf Ver también: CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 diciembre 2017. Párr. 269.

¹³² ONU. Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, *Declaración de fin de misión sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su visita a Honduras, del 29 de abril al 12 de mayo de 2018*.

¹³³ Protocolo de la Esperanza (2021). Págs. 27-30.

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ ONU. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. A/HRC/25/55. 23 de diciembre de 2013. Párr. 98.

¹³⁶ *Ibid.* Párr. 99.

¹³⁶ *Ibid.* Párr. 99.

La obligación de proteger contra las amenazas se extiende a los operadores de justicia y a los testigos involucrados en procesos judiciales relativos a violaciones de derechos humanos.¹³⁷ Además, esta obligación se extiende tanto a personas "individualmente" como "en asociación con otros"¹³⁸.

Los Estados deben aplicar una política general e integral de seguridad pública en sus mecanismos de prevención y persecución que esté orientada a prevenir "los factores de riesgo y a fortalecer las instituciones que puedan dar una respuesta eficaz" para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹³⁹.

La evaluación de la conveniencia, continuidad, naturaleza y alcance de las medidas de protección es responsabilidad del Estado y no debe depender de la solicitud de protección del peticionario¹⁴⁰.

La obligación de establecer políticas y mecanismos de protección eficaces no se limita a los casos en que los presuntos autores son agentes del Estado, sino que se extiende también a las amenazas proferidas por agentes no estatales cuya conducta no sea imputable al Estado¹⁴¹.

Finalmente, las medidas de protección deben centrarse en la "seguridad integral" de los defensores para garantizar su seguridad física, su seguridad digital y su bienestar psicosocial¹⁴². Por ejemplo, en el contexto de amenazas equivalentes a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, las medidas generales de protección pueden incluir medidas provisionales para garantizar la seguridad física, moral y

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 227; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171.

¹³⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 497.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 258.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 283; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 248.

¹⁴¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 36. sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, proyecto revisado preparado por el Relator. Párr. 25; ONU. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya. U.N. Doc. A/65/223. 4 de agosto de 2010. Párr. 35, (2010); ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst. U.N. Doc. A/72/170. 19 de julio d 2017. Párr. 33.

¹⁴² ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst. U.N. Doc. A/HRC/31/55. 1 de febrero de 2016. Párr. 111.

económica de las personas y sus familias¹⁴³.

5. Políticas y prácticas contra la impunidad

El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad por todos los medios legales disponibles¹⁴⁴. El deber de combatir la impunidad surge del hecho de que la impunidad promueve la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁴⁵. La impunidad nace de la falta de protección frente a las amenazas¹⁴⁶, la falta de investigación de las violaciones originadas por amenazas¹⁴⁷, y la falta de enjuiciamiento de los autores¹⁴⁸.

En este sentido, los Estados deben investigar las amenazas y los actos de intimidación contra las PDDHA, incluidos los actos que van más allá de la violencia física¹⁴⁹.

Los Estados deben adoptar medidas en sus investigaciones para establecer la verdad en relación con los hechos de hostigamiento y violencia y documentar la respuesta adoptada por las fuerzas del Estado antes, durante y después de este tipo de hechos¹⁵⁰.

¹⁴³ ONU. Comité contra la Tortura. *BMB v. Tunisia*, 5 de mayo de 1994. (en la que se adoptan medidas provisionales para proteger a la familia del Peticionario, a la familia de la presunta víctima y a los testigos y sus familias de amenazas e intimidación para garantizar la seguridad física, moral y económica de esas personas en relación con su presentación de una petición CAT)

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 82; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 126; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 299;

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 299; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 82; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 148.

¹⁴⁶ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II/124 Doc. 5 rev. 1. Párr. 124.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 283.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 378. (donde se afirma que las irregularidades en la investigación de las violaciones, el manejo de las pruebas, la fabricación de culpables, los retrasos en las investigaciones, la ausencia de líneas de investigación adecuadas, la falta de investigación contra funcionarios públicos por presuntas negligencias graves y la ineficacia judicial contribuyen a la impunidad).

¹⁴⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos Resolución por la que se reconoce la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/40/L.22/Rev. 1 de 20 de marzo de 2019; CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17 29 diciembre 2017. Párr. 339. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011. Párr. 21 de la parte dispositiva.

¹⁵⁰ ONU. Anexo al Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

En el marco de la emergencia climática es importante reconocer la complejidad que suele entrañar la identificación de la cadena de responsabilidad de la violencia contra PDDHA. Por ejemplo, se debe estudiar la existencia de hostigamientos vinculados al desarrollo de proyectos extractivistas a gran escala en los que los operadores de justicia actúen con independencia, libres de cualquier tipo de presión y con suficientes recursos humanos y financieros¹⁵¹ que les permitan llevar a cabo investigaciones de contextos, análisis de patrones de criminalidad compleja y poner en marcha herramientas para la asociación de casos de violencia contra PDDHA¹⁵².

También resulta esencial la recopilación y procesamiento proactivo de datos que permitan comprender la violencia y los distintos fenómenos delictivos en contra de personas defensoras del medio ambiente¹⁵³. El análisis de esta información permite a los operadores de justicia estudiar los diversos contextos y patrones de criminalidad, comprender mejor estos fenómenos, y trazar respuestas adecuadas a estos crímenes¹⁵⁴.

Dentro de un plazo razonable, los Estados deben también cumplir diligentemente con su obligación de investigar las violaciones;¹⁵⁵ investigar y sancionar a los funcionarios acusados de irregularidades en la realización de las investigaciones;¹⁵⁶ ejercer el control judicial para garantizar el castigo adecuado de los autores;¹⁵⁷ y proporcionar reparación a las víctimas.¹⁵⁸ Además, los Estados deben condenar públicamente, investigar y exigir responsabilidades a todos los actores estatales y no estatales que amenacen a los/as DDH con el fin de combatir la impunidad.¹⁵⁹

Investigación sobre la muerte ilegal del Sr. Jamal Khashoggi. A/HRC/41/CRP.1, 19 de junio de 2019, párr. 269.

¹⁵¹ Ver: Protocolo de la Esperanza. (2021). Pág. 39; Convención Aarhus (1998). Art. 9.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 87.

¹⁵³ Protocolo de la Esperanza. (2021). Pág. 30.

¹⁵⁴ *Id*

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 179; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Párr. 141.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 460.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 497; CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. 7 de marzo de 2006. OEA/Ser.L/V/II/24 Doc. 5 rev. 1. Párr. 202.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 497.

¹⁵⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Res. 31/32 Doc. A/HRC/RES/31/32, 2016. Párr. 6.

B. Obligaciones reforzadas de debida diligencia frente a personas defensoras en el marco de la emergencia climática

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido que existe un deber de los Estados de prevenir la violencia contra PDDHA, así como el deber de protegerles ante riesgos a sus derechos internacionalmente reconocidos¹⁶⁰. En la jurisprudencia de esta Corte IDH y en la práctica internacional, se han desarrollado una serie de estándares y parámetros que sostienen la existencia de obligaciones estatales específicas en materia de debida diligencia para prevenir la violencia y proteger a personas en riesgo. El incumplimiento de estos parámetros puede generar responsabilidad internacional¹⁶¹.

Ahora bien, la Corte IDH ha establecido que este deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado ante ciertos grupos de personas por el riesgo al que están expuestos debido a factores como su identidad¹⁶², la naturaleza de su labor¹⁶³ o el contexto en el que la ejercen¹⁶⁴. La Corte ya ha establecido anteriormente que “la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”¹⁶⁵.

Así, tratándose de personas defensoras de los derechos humanos y particularmente, en el contexto de la emergencia climática consideramos que los estándares de debida diligencia en la prevención y protección adquieren un carácter reforzado y diferenciado, debido al rol vital que las PDDHA desempeñan y la naturaleza de su labor ante la emergencia climática. Este deber reforzado se intensifica si en la persona defensora convergen factores interseccionales como sexo, raza y edad que aumentan sus niveles de vulnerabilidad como consecuencia de discriminación estructural y patrones históricos de violencia. A su vez, las obligaciones pueden estar moduladas por la existencia de patrones específicos de hostigamiento a las personas defensoras en un contexto específico¹⁶⁶. Por ello, la respuesta estatal debe tomar en cuenta las vulnerabilidades a las que las personas defensoras ambientales están expuestas y analizarlas a la luz del contexto de la emergencia climática, como abordaremos más adelante.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 90; ONU, Asamblea General. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Doc. ONU A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Anexo – Art. 2.1.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párrs. 90 y 91.

¹⁶² *Ibid.* Párr. 91.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 92.

1. Debida diligencia reforzada en la prevención de violaciones de derechos humanos contra personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática

La obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos contra personas defensoras del medio ambiente se deriva tanto de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana como del Acuerdo de Escazú¹⁶⁷.

Por otro lado, esta Corte ha sido clara al establecer que las obligaciones estatales de respeto y garantía se extienden a las relaciones entre particulares¹⁶⁸. Asimismo, ha señalado que la obligación de prevenir violaciones a los derechos de las PDDHA se activa ante: i) indicios de un riesgo real o inminente en contra de las personas defensoras, sus comunidades, familias y organizaciones; ii) el conocimiento del Estado de dicho riesgo. En atención a ello, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para razonablemente prevenir o evitar la materialización de ese riesgo¹⁶⁹.

En este sentido, los indicios de un riesgo real o inminente pueden reflejarse en diversas formas y requieren un análisis individualizado de cada caso concreto, que tome en cuenta las particularidades específicas de la persona defensora y el contexto en que lleva a cabo su labor¹⁷⁰. Sin embargo, tratándose de personas defensoras en el contexto de la emergencia climática, hay elementos que, *a priori* deben ser considerados como un riesgo real e inminente. Tal es el caso de la existencia de amenazas, actos de intimidación y hostigamiento¹⁷¹, estos deben entenderse como indicadores de predictibilidad que apuntan a una alta probabilidad de que se lleven a cabo atentados en su contra, por lo que requieren una respuesta inmediata por parte de las autoridades estatales.

¹⁶⁷ Artículo 9.3 del Acuerdo de Escazú.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrs. 279-280; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 142.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 92.

El cumplimiento de esta obligación también debe articularse entendiendo el origen de la violencia contra PDDHA. Por ejemplo, se debe valorar el contexto y ubicación geográfica donde se lleva a cabo la labor de defensa, por ejemplo, reconociendo especial protección a la Amazonia, por su papel crítico en contrarrestar la emergencia climática sumado a los patrones de violencia frente a PPII y PDDHA en la región. Se debe tomar en cuenta la existencia de intereses económicos, proyectos extractivistas, de infraestructura, de carboeléctricas, entre otros, a fin de analizar si estos confluyen con contextos de criminalidad compleja nacional o internacional, conflicto armado y paramilitarismo, los cuales suman al riesgo de las PDDHA.

Ahora bien, las medidas de debida diligencia en la respuesta estatal dependen de diversos factores específicos al caso concreto. Sin embargo, quienes elaboramos este informe en calidad de *amicus curiae*, sostenemos que, en el marco de la emergencia climática, una respuesta estatal razonable frente a PDDHA, necesariamente debe incluir un análisis exhaustivo de contexto, que incluya, por ejemplo, la identidad y vulnerabilidades específicas de las PDDHA, como la pertenencia a un pueblo indígena o a una organización de derechos humanos o a otra identidad colectiva, el tipo de labor y actividad de defensa ambiental que lleva a cabo, los intereses económicos, políticos y empresariales afectados por su trabajo, la existencia de tendencias y patrones de crímenes contra PDDHA en la región específica o frente a su grupo de pertenencia, el contexto en que lleva a cabo su defensa ambiental, entre otros factores.

Además, consideramos que, por tratarse de una obligación de debida diligencia reforzada, debe adoptarse una estrategia de prevención integral, “lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica”¹⁷² que genere actos de violencia contra personas defensoras. Ello incluye, la determinación del origen de los hechos específicos de riesgo y la sanción de los responsables, y el fortalecimiento de las instituciones involucradas en dar respuesta a este tipo de hechos¹⁷³.

Así, en el contexto del cambio climático, en el que como hemos venido señalando, el riesgo proviene de actores económicos que tienen interés en el desarrollo de actividades que contribuyen al cambio climático, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas frente a estos actores. Ello incluye, la regulación y adecuada supervisión de sus actividades.

Las medidas razonables para prevenir violaciones contra los/as DDH también

¹⁷² Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 136.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 136.

incluyen "el deber de las fuerzas del orden de advertir a las víctimas previstas de las amenazas a su seguridad" cuando sean conscientes de un riesgo real e inminente, derivado de amenazas por parte de individuos, empresas u otros agentes del Estado.¹⁷⁴ Dicha obligación existe incluso extraterritorialmente cuando un Estado tiene conocimiento de amenazas de violaciones de los derechos humanos contra los/as DDH en terceros¹⁷⁵.

2. Debida diligencia reforzada en la protección de personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática

La Corte ha reconocido que los Estados tienen un deber especial de protección de las personas defensoras en virtud del importante rol que cumplen en la sociedad¹⁷⁶. En concreto, los Estados deben adoptar medidas, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, acordes con las funciones que desempeñan. "Entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad"¹⁷⁷.

Así, una vez que los Estados tengan conocimiento del riesgo al que se encuentra sometida una persona defensora o grupo de personas defensoras del medio ambiente, deben adoptar medidas inmediatas y oportunas para garantizar la seguridad y protección de las PDDHA en riesgo¹⁷⁸. En este sentido, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y qué medidas resultan idóneas para salvaguardar su integridad¹⁷⁹. Tal como ha establecido la Corte IDH, este deber corresponde al Estado, cuyas autoridades tienen que coordinarse entre sí para asegurar la protección efectiva, por lo que su cumplimiento "no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a 'las autoridades competentes', ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en

¹⁷⁴ Anexo al Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Investigación sobre la muerte ilegal del Sr. Jamal Khashoggi. A/HRC/41/CRP.1, 19 de junio de 2019, párrs. 348-353.

¹⁷⁵ *Ibid*, párr. 364.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 46.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 81.

¹⁷⁸ *Ibid*. Párr. 95; Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 101. Ver también: Redefining the Risk Approach. Disponible en: <https://www.protectioninternational.org/news/risk-approach-protection-principles/>

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127.

mejor capacidad de atender su situación”¹⁸⁰.

Debido a que comúnmente los proyectos extractivistas, de infraestructura, termoeléctricas, carboeléctricas, entre otras que suman al riesgo de las PDDHA son de interés estratégico para el Estado, grupos económicos y otros sectores que ejercen poder de hecho, se debe asegurar que el ente encargado de los análisis de riesgo y la protección de las personas en riesgos tenga un mandato autónomo que garantice su independencia de manera legal y de hecho. En este sentido, subrayamos que en partes de la región existen sectores de la institucionalidad capturados por sectores de poder de hecho o corrompidos por actos de corrupción o potenciales medidas de retaliación.

Además de la identidad de las PDDHA es clave para determinar si se requiere una protección diferencial. La protección puede ser individual o colectiva¹⁸¹ y en muchos casos puede requerir el reconocimiento por parte del Estado de identidades colectivas como sujetos de derechos para atender a las necesidades de protección y derechos específicos de ciertos colectivos, como son los pueblos indígenas, el campesinado, comunidades afrodescendientes, entre otros¹⁸².

Las medidas de protección incluyen, por ejemplo, la protección física y reubicación. Estas deben ser cubiertas por el Estado e implementarse de conformidad con las pretensiones de la persona defensora. Las medidas de protección deben ser proporcionales al riesgo¹⁸³ y atender las condiciones específicas de la PDDHA¹⁸⁴. Además, deben ser culturalmente sensibles y atender a factores como la edad, la discapacidad, el género, la pertenencia a un pueblo indígena u originario y cualquier otro factor identitario de la persona defensora en riesgo¹⁸⁵.

Además, las medidas de protección deben ser accesibles¹⁸⁶, concertarse en conjunto con las personas en riesgo, abordar los obstáculos de derecho a defender derechos¹⁸⁷, ser extensiva a los familiares y círculos de la PDDHA que las requieran¹⁸⁸, deben durar el tiempo que sean necesarias y apropiadas y contar con planes de

¹⁸⁰ *Id.*

¹⁸¹ Ver: CIDH. *Medidas Cautelares No. 279-22 Familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala respecto de México*. Resolución 62/2023. 27 de octubre de 2023. Párr. 80.

¹⁸² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de 26 noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96.

¹⁸³ Ver: CEJIL, Protection International. *Es Tiempo Ya*. Págs. 96-99. Disponible en: https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/es_tiempoya_interactivo.pdf

¹⁸⁴ Ver: CIDH. *Medidas Cautelares No. 99-23 A. A. Q. O. y familiares respecto de México*. Resolución 44/2023. 12 de agosto de 2023. Párr. 3.

¹⁸⁵ *Id.*; Protocolo de la Esperanza. *Op. Cit.* Pág. 27

¹⁸⁶ Ver: CEJIL, Protection International. *Es Tiempo Ya*. Pág. 75.

¹⁸⁷ Protocolo de la Esperanza. *Op. Cit.* Pág. 27.

¹⁸⁸ Ver: CIDH. *Medidas Cautelares No. 99-23 A. A. Q. O. y familiares respecto de México*. Resolución 44/2023. 12 de agosto de 2023. Párrs. 43, 47.

implementación que se puedan revisar de manera periódica en conjunto con las personas beneficiarias¹⁸⁹.

Las obligaciones de debida diligencia para la prevención de la violencia y la protección de las personas defensoras deben tener en cuenta las causas últimas subyacentes a los riesgos y vincular cada una de aquellas y las medidas de política pública a resolver estas causas últimas generadoras de riesgos. Entre otras, por ejemplo, resolver las cuestiones de demarcación y control territorial.

La razonabilidad de la respuesta del Estado también puede depender de la gravedad del riesgo y de la identidad de los implicados.¹⁹⁰ El Estado también puede tener una obligación de diligencia debida más rigurosa en determinadas circunstancias que conllevan riesgos asociados, por ejemplo, en casos de amenazas de muerte proferidas en el contexto de violencia política¹⁹¹ o de inseguridad ante la violencia carcelaria¹⁹². Así, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que las medidas de protección adecuadas para las amenazas de muerte deben basarse en un estándar objetivo de gravedad de las amenazas.¹⁹³ Además, la ausencia de amenazas durante un periodo de tiempo no implica necesariamente que haya cesado el riesgo para la víctima y los Estados deben investigar la causa o causas subyacentes antes de decidir que ya no son necesarias medidas de protección.¹⁹⁴ En todo caso, recae sobre los Estados vinculados al deber de prevención y protección el probar que el riesgo ya no subsiste.

El deber de proteger exige que los Estados sean conscientes de la vulnerabilidad de algunas personas que pueden correr un riesgo especial debido a sus actividades o identidad, como las personas defensoras de los derechos humanos, quienes luchan contra la corrupción, los/as trabajadores/as humanitarios y otros¹⁹⁵.

¹⁸⁹ Ver: CEJIL, Protection International. *Es Tiempo Ya*. Pág. 98.

¹⁹⁰ Véase *infra* Parte IV. B. *Obligaciones Reforzadas para los Defensores de los Derechos Humanos*, que trata sobre los defensores de los derechos humanos.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 101. (Que sostiene que el Estado tenía un deber reforzado de diligencia debida en el contexto de la violencia política en Colombia, que le exigía investigar con prontitud las amenazas de muerte que precedieron al asesinato del Senador y tomar las medidas necesarias para impedirlo).

¹⁹² Corte IDH. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008. Considerando Párr. 11

¹⁹³ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Jiménez Vaca v. Colombia*, Com. No. 859/1999. CCPR/C/74/D/859/1999, 15 de abril de 2002. Párr. 15.

¹⁹⁴ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 2011. Párr. 530.

¹⁹⁵ Anexo al Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Investigación sobre la muerte ilegal del Sr. Jamal Khashoggi. A/HRC/41/CRP.1, 19 de junio de 2019, párr. 347.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Estados deben tener un marco legal adecuado de protección y prevención de violencia contra personas defensoras del medio ambiente¹⁹⁶. Esto debe de estar acompañado de un marco institucional que permita la aplicación efectiva del mismo, de modo que asegure una actuación temprana y eficiente ante alertas y denuncias que tome en cuenta las formas diferenciadas de violencia que enfrenta las PDDHA en el contexto de la emergencia climática¹⁹⁷. Las personas defensoras tienen derecho a solicitar protección internacional cuando el Estado falla en su obligación de protegerlas y cuando la protección es ineficaz o inadecuada.

3. Debida diligencia reforzada en el acceso a la justicia de las personas defensoras del medio ambiente

i. Investigación de las amenazas contra personas defensoras del medio ambiente

El deber de debida diligencia en la investigación de las amenazas, hostigamientos y actos de intimidación en contra de las personas defensoras del medio ambiente forma parte indispensable del deber de prevención y protección de los Estados¹⁹⁸ ya que, como mencionamos anteriormente, estos crímenes constituyen indicadores de predictibilidad que apuntan a un riesgo inminente¹⁹⁹. Si bien, los estándares y obligaciones de debida diligencia en la investigación de crímenes contra personas defensoras, que se desarrollan en la siguiente subsección, son aplicables a las amenazas, esta subsección analizará únicamente el delito de amenazas, debido a su utilización histórica en contra de personas defensoras y entendiéndolo además como parte de los deberes de prevención y protección.

La investigación de las amenazas además de prevenir que se materialicen daños en contra de las personas defensoras, debe apuntar a esclarecer los hechos, identificar a los perpetradores (materiales e intelectuales), atribuir responsabilidad penal y reparar el daño ocasionado a las PDDHA²⁰⁰.

¹⁹⁶ Ver: Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 142.

¹⁹⁷ Ver: Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 101.

¹⁹⁸ *Ibid.* Párrs. 91 y 148.

¹⁹⁹ *Ibid.* Párr. 94.

²⁰⁰ Protocolo de la Esperanza. (2021) Págs. 37-38.

Las amenazas se llevan a cabo de diversas formas, pueden ser en persona, explícitas, simbólicas, por medios digitales tales como redes sociales, por teléfono, servicios de mensajería, entre otros²⁰¹. Las amenazas, no solo indican un potencial daño futuro, sino que en sí mismas y debido al impacto que estas tienen en quien las recibe significan una multiplicidad de violaciones a derechos internacionalmente reconocidos²⁰², incluyendo la integridad psíquica de la persona que las recibe y sus círculos cercanos²⁰³. Además, las amenazas tienen un efecto inhibitor en las personas defensoras e impactan seriamente el derecho a defender derechos humanos de quien las recibe y de otras personas defensoras²⁰⁴.

Como mínimo, la debida diligencia en la investigación y la persecución penal de las amenazas exige a los operadores de justicia iniciar una investigación de oficio, de manera pronta y expedita, de buena fe y de manera no discriminatoria²⁰⁵. La investigación debe agotar todas las líneas de investigación posibles y las diversas teorías de responsabilidad²⁰⁶. De igual forma, es indispensable que la investigación desde un inicio agote una línea de investigación basada en la hipótesis de que las amenazas y actos de hostigamiento en contra de las PDDHA, pueda estar motivada por su labor de defensa ambiental²⁰⁷.

Adicionalmente, la investigación de las amenazas debe tomar en cuenta el contexto en que estas se produjeron, incluyendo el contexto de la emergencia climática y sus implicaciones, si existen patrones criminales relevantes, la identidad de las PDDHA, el tipo de labor que desempeña y los intereses afectados por su labor de defensa²⁰⁸.

²⁰¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos: Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Mary Lawlor. Doc. ONU A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020. Párr. 55; Protocolo de la Esperanza. *Op. Cit.* Págs. 56-59.

²⁰² Incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, el derecho a defender derechos humanos, entre otros. Ver: Esperanza Protocol. *The International legal framework applicable to threats against human rights defenders: a review of relevant jurisprudence in international law*. Julio, 2019. Págs. 48-71. Disponible en: <https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Esperanza-Protocol-Legal-Framework.pdf>

²⁰³ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párrs. 158 y 162.

²⁰⁴ Ver: ONU, OACNUDH. *Threats against civil society leaders violate human rights, undermine transition to peace in South Sudan - UN Experts*. 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/11/threats-against-civil-society-leaders-violate-human-rights-undermine>; Esperanza Protocol. *The International legal framework applicable to threats against human rights defenders: a review of relevant jurisprudence in international law*. Julio, 2019. Pág. 64.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 100.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 132.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 86; Protocolo de la Esperanza (2021). Pág. 47.

²⁰⁸ *Ibid.* Párr. 86.

Finalmente, quienes suscribimos este informe en calidad de *amicus curiae*, consideramos indispensable que, para asegurar que los operadores de justicia cumplan con su deber de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de las amenazas en contra de PDDHA, estos deben utilizar la orientación internacional que proporciona el Protocolo para la investigación y respuesta eficaz ante amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos (Protocolo de la Esperanza). Este, al igual que otros protocolos internacionales que históricamente han sido referidos por tribunales internacionales²⁰⁹ y nacionales -algunos incluso adquiriendo fuerza vinculante- y que orientan y dirigen los procesos judiciales y prácticas estatales, permite que las autoridades a cargo de la investigación se aseguren que esta se realice de forma correcta y con estricto apego a las normas internacionales.

El Protocolo de la Esperanza (PLE)²¹⁰ es el resultado de un proceso global de cinco años de trabajo sostenido que incluyó talleres regionales y temáticos, seis comités especializados, investigación, y amplias consultas. En el proceso de consulta para su adopción participaron más de seiscientas personas defensoras de derechos humanos, expertos/os, jueces/zas, fiscales y titulares de mandatos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El documento sistematiza los estándares legales internacionales aplicables; pero su contenido también está informado e inspirado por marcos legales comparados y experiencias prácticas de fiscales, juristas, personas defensoras y expertos/as. El PLE fue lanzado en diciembre de 2021 y respaldado por 22 organizaciones de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales reconocidas a nivel mundial, 34 expertos/as en derecho internacional y penal, incluidos 18 titulares y ex titulares de mandatos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El PLE proporciona directrices basadas en el derecho internacional de los derechos humanos para promover una respuesta adecuada a las amenazas y en particular, apoyar la investigación, la persecución penal y la sanción de las amenazas. El Protocolo articula las obligaciones jurídicas internacionales que existen cuando se producen amenazas y proporciona una hoja de ruta para la investigación diligente de las diversas modalidades de amenazas (simbólicas, explícitas, por medios digitales, etc.), las obligaciones específicas de investigar amenazas basadas en la

²⁰⁹ Véase: Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 104 (donde cita el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios), elaborado por OACNUDH y ONU Mujeres en 2014); Protocolo de Estambul, Manual de Naciones Unidas para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes; Protocolo de Minnesota sobre investigación de muertes potencialmente ilícitas, 2016.

²¹⁰ Protocolo para la investigación y respuesta eficaz ante amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos, (Protocolo de la Esperanza). Disponible en: <https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-Esperanza-ES-2.pdf>

identidad de la víctima (mujeres, pueblos indígenas y niños y niñas), así como tipo de perpetrador.

Así, la investigación eficaz de las amenazas es indispensable para asegurar un ambiente propicio para defender derechos humanos en un ambiente libre de impunidad.

ii. Investigación de otros crímenes contra personas defensoras del medio ambiente

La impunidad de la violencia contra personas defensoras permite la repetición de las violaciones a derechos humanos y tiene un efecto amedrentador y paralizante en las PDDHA, sus círculos y comunidades²¹¹. Los Estados tienen una obligación positiva de “asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa”²¹² respecto de crímenes contra personas defensoras.

En el cumplimiento de esta obligación, los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzado en la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes contra personas defensoras²¹³. Además, en el contexto de la emergencia climática, sostenemos que este deber tiene un carácter doblemente reforzado por el vital rol que las PDDHA desempeñan.

Esta obligación reforzada se agudiza si en las PDDHA convergen diversos factores interseccionales de discriminación como género, edad, raza, pertenencia a un pueblo indígena, entre otros. Cuando eso ocurre, los Estados deben llevar a cabo la investigación con un enfoque diferencial e interseccional que permita comprender “las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión” y los diversos factores de que en ella convergen²¹⁴.

Tratándose de crímenes contra defensores/as ambientales, los operadores de justicia a cargo de la investigación deben desahogar todas las posibles líneas de investigación²¹⁵ y principalmente, desde el inicio deben seguir y agotar una línea de

²¹¹ Ver: ONU, OACNUDH. *Threats against civil society leaders violate human rights, undermine transition to peace in South Sudan-UN Experts*. 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/11/threats-against-civil-society-leaders-violate-human-rights-undermine>; Esperanza Protocol. *The International legal framework applicable to threats against human rights defenders: a review of relevant jurisprudence in international law*. Julio, 2019. Pág. 64; CIDH. *Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22. 16 de diciembre de 2022. Párr. 226.

²¹² Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 100; Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 86.

²¹³ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 87.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 101.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

investigación basada en la presunción de que el crimen puede tener un vínculo con su labor de defensa ambiental²¹⁶. Una parte esencial del deber de debida diligencia en la investigación de crímenes contra PDDHA, es analizar los fines que se persiguen por medio de dichos delitos²¹⁷. Es decir, la investigación debe practicar todos los actos investigativos necesarios para identificar a quién y qué intereses económicos, políticos o empresariales se benefician si la persona defensora deja de llevar a cabo su labor de defensa ambiental. Debe considerar si existen megaproyectos, actividades empresariales, extractivistas, u otras en la zona, para así identificar a todos los posibles responsables por acción u omisión²¹⁸.

Los y las operadores de justicia deben documentar el rol que la PDDHA juega/jugaba en su comunidad, su entorno²¹⁹ y llevar a cabo un análisis exhaustivo de contexto que dé cuenta del tipo de trabajo ambiental que la persona defensora lleva/llevaba a cabo²²⁰. Además, se debe analizar si existieron amenazas y actos de hostigamiento y si los responsables fueron identificados. La identificación de responsables de amenazas previas u otro tipo de delitos contra la persona defensora, su organización u otros círculos cercanos puede apuntar a los autores de los crímenes que siguieron a las amenazas²²¹.

Una contextualización adecuada permite identificar a los “beneficiarios” de la violencia contra defensores/as ambientales. Una investigación que tome en cuenta los patrones y tendencias criminales en contra de defensores/as ambientales en un determinado contexto, permite evitar que los crímenes sean analizados de manera aislada y desconectada de los posibles móviles de la violencia²²². Inclusive, la Corte Interamericana ha establecido que, en la investigación de delitos contra personas defensoras, los Estados deben emplear “herramientas metodológicas de asociación de casos para identificar patrones de sistematicidad”²²³.

Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 99.

²¹⁶ Protocolo de la Esperanza. (2021) Pág. 47.

²¹⁷ Ver: Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 132.

²¹⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párrs. 93 y 99; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 100.

²¹⁹ Ver: Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 104.

²²⁰ Ver: Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 93.

²²¹ Ver: Véase Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/63/288, 14 de agosto de 2008, Anexo, pág. 22, párr. 9; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 68/181, A/RES/68/181, 18 de diciembre de 2013, págs. 4-8.

²²² Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 101.

²²³ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sin embargo, es necesario hacer hincapié en que esto no implica que los crímenes contra personas defensoras solo deban ser analizados cuando forman parte de un contexto o patrón amplio de violencia. Si bien, el contexto puede ser esencial, es indispensable que cada crimen en contra de una PDDHA sea investigado analizando los posibles móviles de ese crimen y las particularidades específicas de ese caso, la víctima y de los posibles perpetradores.

Además, los Estados tienen la obligación internacional de reparar los derechos humanos violados por los crímenes cometidos contra defensoras/es ambientales, con el objetivo de, en la medida de lo posible, reestablecer los derechos, reparar los daños y evitar que los hechos se repitan. Esta obligación es “exigible frente a abusos cometidos por empresas”²²⁴.

Las medidas de reparación deben ser diferenciales y atendiendo factores interseccionales y afectaciones específicas de las víctimas. Tratándose de pueblos indígenas, tribales o comunidades afrodescendientes, las medidas de reparación deben tomar en cuenta la dimensión colectiva del daño, las perspectivas y expectativas de reparación y las formas diferenciadas y acentuadas en que sus derechos se ven afectados²²⁵.

Finalmente, sostenemos que, para cumplir con sus obligaciones de debida diligencia reforzada en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de crímenes contra personas defensoras ambientales, tales como asesinatos, amenazas, tortura, violencia basada en género y otros tipos de ataques, los Estados deben referirse a la orientación internacional proporcionada por los protocolos aplicables, como el Protocolo para la investigación y respuesta eficaz ante amenazas contra personas defensoras de los derechos humanos (Protocolo de la Esperanza); Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)²²⁶; el Protocolo de Minnesota para la investigación de muertes potencialmente ilícitas²²⁷, y el Protocolo Modelo Latinoamericano para la Investigación de Muertes de Mujeres por Violencia de Género (Femicidio/Feminicidio)²²⁸.

Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 87.

²²⁴ Ver: CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 147.

²²⁵ *Id.*

²²⁶ Protocolo de Estambul, Manual de Naciones Unidas para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Modulo_para_Investigacion_de_la_Tortura.pdf

²²⁷ Protocolo de Minnesota sobre investigación de muertes potencialmente ilícitas, 2016. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

²²⁸ Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios), elaborado por OACNUDH y ONU Mujeres. 2014. Disponible

iii. La desestimación oportuna de procesos de criminalización contra personas defensoras del ambiente

Las personas defensoras tienen el derecho a no ser penalizadas, acosadas ni perseguidas por su labor de defensa de derechos humanos y ambientales²²⁹. Sin embargo, ellas se enfrentan comúnmente a diversas estrategias legales que pretenden socavar sus actividades de defensa ambiental. Además, las personas defensoras, comúnmente son víctimas de abusos del poder legítimo del Estado de manera directa o por interpelación de otros actores. Por ello, los Estados tienen el deber de asegurar que los mecanismos para acceder a la justicia no sean utilizados como una herramienta para profundizar la violencia y la desigualdad en contra de las personas defensoras o para impedir el derecho a defender derechos o el ejercicio del derecho a la protesta.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende por “criminalización de personas defensoras de derechos humanos a la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, impidiendo así el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos”²³⁰.

Los Estados tienen la obligación de abstenerse de utilizar delitos ambiguos como terrorismo²³¹, traición a la patria²³² y conspiración²³³ en contra de personas²³⁴. Asimismo, deben abstenerse de usar estos delitos contra organizaciones y personas defensoras bajo el argumento de que reciben financiamiento del extranjero para conspirar contra el Estado²³⁵.

También deben abstenerse de recurrir a tipos penales en el contexto de la protesta

en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericaNoDelInvestigacion.pdf>

²²⁹ Ver: CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Párr. 93; Convención sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, “Convención de Aarhus”; adoptada el 25 de junio de 1998. Entrada en vigor el 30 de octubre de 2001. Art. 3 (8).

²³⁰ CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 3.

²³¹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 94; ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/22/6, Protección de los defensores de los derechos humanos.

²³² CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 134.

²³³ *Ibid.* Párrs. 80, 82, 133 y 134.

²³⁴ *Ibid.* Párrs. 46 y 120.

²³⁵ Ver: Amnistía Internacional. *Leyes concebidas para silenciar: ataque mundial a las organizaciones de la sociedad civil*. 2019. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/9647/2019/es/>

social tales como entorpecimiento y bloqueo de vías de comunicación²³⁶, así como resistencia a la autoridad, asociación para delinquir, entre otros²³⁷. Otro ejemplo son disposiciones normativas que requieren permisos previos por parte de la autoridad para ejercer el derecho a la protesta y que contemplan sanciones penales²³⁸.

Adicionalmente, preocupa la utilización indebida del derecho para silenciar a quienes -por medio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión- denuncian violaciones ambientales, expresan opiniones críticas contra políticos, funcionarios públicos o empresarios por preocupaciones ambientales o territoriales, así como aquellos que evidencian prácticas de corrupción en megaproyectos, actividades extractivas, entre otros. Para ello, es importante prestar atención a la utilización de tipos penales como difamación, injuria y calumnia en contra de periodistas y otras personas defensoras del medio ambiente.

La información sobre cuestiones ambientales, particularmente aquella relacionada con la emergencia climática, es un tema de interés público, por lo que las acciones tendientes a criminalizar y silenciar a personas defensoras y periodistas son inherentemente incompatibles con una sociedad democrática²³⁹. La sola existencia de estas normas y tipos penales tiene un efecto inhibitorio y paralizante que genera autocensura²⁴⁰.

Por ello, los Estados deben asegurar que toda limitación al derecho a la libertad de expresión cumpla con el *test* de legalidad, proporcionalidad y necesidad en una sociedad democrática que ha sido ampliamente desarrollado por ambos órganos del SIDH²⁴¹. Además, el desarrollo de los *tests* de proporcionalidad y legalidad debe tener especialmente en cuenta la dimensión de los posibles impactos y el carácter de asunto de interés público de aquello relacionado con emergencia climática²⁴².

En el marco de la emergencia climática, es importante poner especial atención a los delitos ambientales contemplados en ordenamientos administrativos y códigos penales. Si bien, estos delitos tienen como bien jurídico a proteger el medio ambiente, en muchos casos están redactados de forma amplia y ambigua, y se ha evidenciado su utilización de manera indebida en contra de PDDHA y en particular pueblos y comunidades indígenas y campesinas²⁴³.

²³⁶ CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. Párr. 124.

²³⁷ *Ibid.* Párrs. 6, 41 y 117.

²³⁸ *Ibid.* Párr. 128.

²³⁹ *Ibid.* Párr. 107.

²⁴⁰ *Ibid.* Párr. 109.

²⁴¹ *Id.*

²⁴² *Ibid.* Párr. 95.

²⁴³ ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, A/71/281, párr. 48. Ver, por ejemplo: https://twitter.com/DDHH_Alianza/status/1734722823233392989?s=20

En particular, es importante que se revisen con una perspectiva de derechos humanos aquellas disposiciones legales o su aplicación cuando tienen como consecuencia inhibir o castigar el ejercicio del derecho a defender derechos. Tal es el caso de las normas que permiten desalojos a las comunidades y pueblos indígenas y considerar como invasoras a quienes históricamente han habitado la tierra y se benefician de sus recursos. Un ejemplo concreto es la concesión de títulos de propiedad a empresas sobre territorios de comunidades indígenas que posteriormente llevan a que a los miembros de la comunidad se les imputen delitos como usurpación y violación a la propiedad privada, que concluyen en desalojos forzosos.

Por ello, como parte de su deber de protección y garantía, los Estados deben revisar sus mecanismos legales, incluyendo leyes ambientales, tipos penales y normativa de carácter sancionatorio que permiten la criminalización de PDDHA, así como tipos penales ambiguos y discriminatorios²⁴⁴; y someter a un escrutinio estricto la aplicación de leyes que pueden tener un impacto discriminatorio. Esto cobra especial relevancia en el marco de la emergencia climática donde proyectos de interés estratégico para el Estado y conceptos de seguridad nacional son utilizados en ocasiones para justificar medidas sin ponderar los derechos en juego o proteger a las personas defensoras.

Las personas defensoras, que enfrentan riesgos a sus derechos internacionalmente reconocidos, incluyendo riesgo de criminalización, tienen derecho a solicitar protección internacional cuando el Estado falla en su obligación de protegerlas y cuando la protección es ineficaz o inadecuada.

Debido a los efectos irreparables que la criminalización tiene en las personas defensoras y tomando en cuenta el uso reiterado esta práctica en contra de las PDDHA, quienes suscribimos este informe en calidad de *amicus curiae* consideramos indispensable que la Corte desarrolle estándares claros para proteger de manera efectiva a las personas defensoras ante acciones de criminalización en su contra por medio del mecanismo de medidas cautelares y provisionales.

Esta Honorable Corte, ya ha tomado en cuenta la situación de riesgo y vulnerabilidad de personas defensoras sometidas a procesos de criminalización en el análisis de medidas provisionales. Así, la Corte ha valorado la existencia de leyes que tienen el objeto práctico de criminalizar a personas defensoras y su incompatibilidad con estándares internacionales²⁴⁵, así como la existencia de un contexto de hostigamiento, campañas de desacreditación y estigmatización en contra de

²⁴⁴ Protocolo de la Esperanza. (2021). Pág 26.

²⁴⁵ Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2023. Párr. 17.

quienes defienden derechos humanos²⁴⁶. Además, la Corte ha valorado el incumplimiento de garantías mínimas en los procesos penales seguidos en contra de personas defensoras²⁴⁷ los cuales se adelantan como instrumento para amedrentar y silenciar a personas defensoras²⁴⁸. Adicionalmente, vale la pena rescatar la doctrina y la práctica de otros órganos de protección de Naciones Unidas que han desarrollado estándares para actuar en este tipo de situaciones con soluciones más protectoras que las que tiene actualmente la CIDH. Así el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias desarrolla y aplica estándares en este sentido.

Así, tomando en cuenta el uso indebido del derecho penal contra quienes defienden derechos humanos en el marco de la emergencia climática, es indispensable que la Corte tome esta oportunidad para profundizar los estándares interamericanos para el otorgamiento de medidas de protección internacional en nuestra región ante acciones de criminalización contra PDDHA.

iv. Medidas para evitar las acciones judiciales contra la participación pública (SLAPPs)

También resulta esencial que los Estados adopten medidas para evitar el uso estratégico de acciones judiciales contra la participación pública (“SLAPPs” por sus siglas en inglés). Según esta Honorable Corte, este tipo de procesos “debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión”²⁴⁹. El uso de las SLAPPs contra las personas defensoras del medio ambiente ha aumentado significativamente, en todo el mundo²⁵⁰. Las SLAPPs pueden tomar la forma de demandas civiles, procedimientos penales o administrativos, o una combinación de estos²⁵¹.

El creciente uso de SLAPPs, es un motivo de grave preocupación en la garantía del espacio cívico, y de la amplia participación pública en cuestiones medioambientales. La Corte Interamericana tiene la oportunidad de establecer estándares claros para la

²⁴⁶ *Ibid.* Párr. 20.

²⁴⁷ *Ibid.* Párr. 19.

²⁴⁸ *Ibid.* Párr. 22.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 95.

²⁵⁰ Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Acciones judiciales abusivas: Uso empresarial de SLAPPs para silenciar a las voces críticas. Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/de-nosotros/informes/acciones-judiciales-abusivas-uso-empresarial-de-slapps-para-silenciar-a-las-vozes-cr%C3%ADticas/>; UNECE. UN Special Rapporteur on environmental defenders under the Aarhus Convention, 12 de julio de 2023. Disponible en: https://unece.org/sites/default/files/2023-07/SR_letter_EU_anti-SLAPP_directive_2023-07-12.pdf

²⁵¹ UNECE. UN Special Rapporteur on environmental defenders under the Aarhus Convention, 12 de julio de 2023. Punto 5(b). Disponible en: https://unece.org/sites/default/files/2023-07/SR_letter_EU_anti-SLAPP_directive_2023-07-12.pdf

región sobre la utilización de esta estrategia contra personas defensoras en el contexto de la emergencia climática. Para ello, vale la pena revisar los procesos en curso, como la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»)²⁵²”. Esta propuesta actualmente atraviesa un proceso de negociación tripartito para su aprobación.

Al analizar este tipo de estrategias es indispensable tener en cuenta que las SLAPPS no se interponen en el marco del ejercicio al derecho de acceso a la justicia, ni con la intención de recibir reparaciones, sino que son utilizadas de manera estratégica para silenciar, intimidar y disuadir el debate público²⁵³. Por ello, al responder a ellas, los Estados deben asegurarse de no coartar el derecho de las personas defensoras a acceder a la justicia y otros derechos como el derecho a defender derechos, libertad de expresión y acceso a la información²⁵⁴.

En el marco de la emergencia climática, es imperativo que los Estados adopten los marcos jurídicos necesarios para responder las SLAPPS contra personas defensoras del medio ambiente. Como mínimo, estas deberían incluir provisiones para que los operadores de justicia puedan detectar tempranamente y desestimar las SLAPPS²⁵⁵. Estas regulaciones deben contemplar sanciones²⁵⁶ para quienes las adelantan e indemnizaciones por daños y perjuicios para las personas demandadas injustificadamente²⁵⁷.

Además, los Estados deben proporcionar capacitación, formación y concienciación necesarias a los profesionales del derecho y operadores de justicia para contrarrestar eficazmente el uso de estos procedimientos abusivos²⁵⁸. Así como reformar cualquier marco legal que obstaculice o penalice el ejercicio del derecho de defensa ambiental²⁵⁹.

Debería entenderse como participación pública “cualquier declaración o actividad

²⁵² Comisión Europea. *Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»* Bruselas, 2022/0117 (COD). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022PC0177>

²⁵³ *Ibid.* Considerando 9.

²⁵⁴ *Ibid.* Pág. 10.

²⁵⁵ *Ibid.* Art. 9.

²⁵⁶ *Ibid.* Art 16.

²⁵⁷ *Id.*

²⁵⁸ Ver: Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Párr. 183.

²⁵⁹ Ver: Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Acciones judiciales abusivas: Uso empresarial de SLAPPS para silenciar a las voces críticas. Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/de-nosotros/informes/acciones-judiciales-abusivas-uso-empresarial-de-slapps-para-silenciar-a-las-vores-cr%C3%ADticas/>

de una persona física o jurídica expresada o realizada en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información sobre un asunto de interés público”²⁶⁰. En el marco de la emergencia climática, como mínimo, estas actividades deben incluir: el desarrollo, publicación y difusión de comunicaciones periodísticas, académicas artísticas, de comentario, científicas, entre otras sobre temas ambientales y la emergencia climática. Igualmente debe incluir actividades que se relacionen con el ejercicio al derecho a libertad de expresión, reunión pacífica y libertad de asociación como el derecho a la protesta y pertenencia a grupos ambientales. Y en el ámbito de la participación pública y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental, se deben considerar también como acciones de participación pública, la presentación de acciones judiciales y administrativas y la representación legal de personas, grupos y comunidades indígenas y afrodescendientes que están en la primera línea de la emergencia climática, entre otras²⁶¹.

V. Responsabilidad de las empresas en torno a personas defensoras ambientales

La violencia contra personas defensoras del medio ambiente motivada por la actividad empresarial abusiva es motivo de gran preocupación en todo el mundo y en particular en nuestra región, que como hemos venido señalando es considerada una de las regiones más peligrosas para defender derechos ambientales en el marco de las actividades empresariales espurias²⁶².

En el contexto de la emergencia climática, las personas defensoras denuncian conductas empresariales perjudiciales para los derechos ambientales, al tiempo que resisten y defienden sus territorios, modos de vida tradicionales y medios de subsistencia, entre otras actividades de defensa que ya se han abordado. Sin embargo, esto les convierte en objetivos de ataques por parte de sectores dentro del área económica o empresarial.

De acuerdo con estadísticas del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos la violencia contra personas defensoras ocurre en casi todos los sectores

²⁶⁰ Comisión Europea. *Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»*. Bruselas, 2022/0117 (COD). Considerando 16.

²⁶¹ Ver: *Ibid.* Considerando 16

²⁶² Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. *Guardianas y guardianes en riesgo, enfrentando el abuso de las empresas en América Latina y el Caribe*, septiembre de 2023. Pág. 4. Disponible en: https://media.business-humanrights.org/media/documents/2023_Latin_America_HRDs_ES_nYpsNcp.pdf

empresariales, sin embargo, aquellos vinculados con la explotación de los recursos naturales y aquellos con enfoques extractivos se encuentran entre los más peligrosos²⁶³. Además, de acuerdo con su monitoreo en el año 2022 se registraron 555 ataques de los cuales el 75% “fueron contra personas defensoras del clima, la tierra y el medio ambiente. Más de una quinta parte de los ataques (23%) fueron contra personas defensoras indígenas, que protegen más del 80% de la biodiversidad restante del mundo, aunque solo representan aproximadamente el 6% de la población mundial”²⁶⁴.

Ahora bien, en virtud de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas²⁶⁵ y los estándares interamericanos desarrollados hasta ahora²⁶⁶, las empresas y otras corporaciones, tienen responsabilidades específicas sobre derechos humanos, incluyendo en torno a personas defensoras ambientales.

Como parte de estas responsabilidades, las empresas deben abstenerse de violentar a las personas defensoras ambientales, esto incluye asegurarse que sus actividades no conduzcan a violencia o que sus relaciones y socios comerciales y empresariales no ejerzan violencia en contra de las personas defensoras²⁶⁷. Además, tienen una responsabilidad de debida diligencia que les exige identificar, prevenir, mitigar y responder por las violaciones en contra de personas defensoras ambientales que resulten de sus operaciones empresariales²⁶⁸.

En el contexto de la emergencia climática, las empresas deben asumir un compromiso para reconocer el rol de las personas defensoras ambientales, así como los riesgos específicos y diferenciados en contra de las PDDHA a lo largo de todas sus actividades y operaciones empresariales.

Además, es indispensable que las empresas adelanten una política de transparencia en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades de debida diligencia en la mitigación, prevención y respuesta a la violencia contra personas defensoras

²⁶³ *Ibid.* Pág. 8

²⁶⁴ Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. *Personas defensoras de los derechos humanos y empresas en 2022: Desafiando el poder corporativo para proteger nuestro planeta*. Disponible en: <https://www.business-humanrights.org/es/de-nosotros/informes/hrds-2022/personas-defensoras-de-los-derechos-humanos-y-empresas-en-2022-desafiando-el-poder-corporativo-para-proteger-nuestro-planeta/>

²⁶⁵ ONU, Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

²⁶⁶ Ver: CIDH y REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019.

²⁶⁷ ONU, Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011. Pilar II.

²⁶⁸ *Ibid.* Pilar II; CIDH y REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Párr. 50.

derivadas de sus actividades empresariales²⁶⁹. Por su parte, los Estados deben garantizar la existencia de marcos normativos e institucionales que permitan la recopilación y análisis de datos sobre la violencia contra PDDHA motivada por las actividades empresariales y asegurar acceso a la justicia y reparación a las víctimas²⁷⁰.

VI. Conclusión y petitorio

La solicitud de Chile y Colombia se fundamenta en la necesidad de aclarar el alcance de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los Estados de cara a la actual emergencia climática. Esta emergencia, además de poner en riesgo una serie de derechos internacionalmente reconocidos, también tiene un grave impacto en los derechos de las personas que los defienden.

Este documento articula las obligaciones existentes de derecho internacional para proteger a este grupo dentro de toda su diversidad y las aterriza en el contexto de la emergencia climática. Además, ofrece elementos de contexto claves que pretenden proporcionar orientación a la Corte sobre las diversas dinámicas de violencia en contra de este grupo y las necesidades específicas de protección con el objetivo de ampliar el alcance de los estándares existentes.

Los criterios que establezca esta Honorable Corte en su Opinión Consultiva sobre las cuestiones puestas a su consideración contribuirán a fortalecer la salvaguarda del espacio cívico y brindaran elementos para asegurar un entorno propicio para la defensa del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática. Así estos lineamientos servirán como pautas y directrices para proteger no solo a aquellas personas que buscan soluciones frente a la crisis climática, sino de manera indirecta a nuestro planeta.

Tomando en cuenta, que nuestra región es la más peligrosa para la defensa del medio ambiente, es indispensable que la Corte tome la oportunidad que se le presenta con esta solicitud de Opinión Consultiva y emita estándares claros que garanticen la protección efectiva de quienes desde distintas áreas se movilizan para contrarrestar los efectos de la emergencia climática.

Sin otro particular, reiteramos las muestras de nuestra más alta consideración y estima, esperando que nuestra intervención resulte de utilidad en la adopción de la decisión sometida a la consideración de los honorables jueces y juezas de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶⁹ Ver: CIDH y REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Párr. 48.

²⁷⁰ *Id.*

Atentamente,

Viviana Krsticevic

Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional (CEJIL)

Jesica Ramírez Moreno

Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional (CEJIL)

Gisela de León

Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional (CEJIL)

Lina María Espinosa Villega

Amazon Frontlines

Leila Salazar-Lopez

Amazon Watch

Marino Alvarado Betancourt

Programa Venezolano de
Educación Acción en
Derechos Humanos (Provea)

Gloria Cano

Asociación Pro Derechos
humanos (Aprodeh)

Reinhold Gallmetzer

Center for Climate Crime
Analysis

Lady Zuluaga

Centro de Información sobre
Empresas y Derechos
Humanos (CIEDH)

**Carlos R. Asunsolo
Morales**

Centro Mexicano de Derecho
Ambiental, A.C. (CEMDA)

María Alejandra Escobar

Colectivo de Abogados y
Abogadas José Alvear
Restrepo (CAJAR)

Jomary Ortegon

Colectivo de Abogados y
Abogadas José Alvear
Restrepo (CAJAR)

**p/Ana María Rodríguez
Valencia**

Comisión Colombiana de
Juristas (CCJ)

Marco Romero

Consultoría para los
Derechos Humanos y el
Desplazamiento (CODHES)

Juliana Bravo

EarthRights International

David Velazco

Fundación Ecuménica para
el Desarrollo y la Paz
(FEDEPAZ)

Marusia López Cruz

Iniciativa Mesoamericana de
Mujeres Defensoras de
Derechos Humanos (IMDefensoras)

Karina Sánchez Shevchuk

Iniciativa Mesoamericana de
Mujeres Defensoras de
Derechos Humanos (IMDefensoras)

Glatzer Tuesta

Instituto de Defensa Legal
(IDL)

Phil Lynch

International Service for
Human Rights

Javier Urizar

International Service for
Human Rights

Soraya Yrigoyen Fajardo

Instituto Internacional de
Derecho y Sociedad (IIDS)

Melisandra Trentin

Justiça Global

p/Melinda Mae Ocampo

Protection International

Angelita Baeyens

RFK Human Rights

Rupert Skilbeck

REDRESS

Alejandra Vicente

REDRESS

Jorge Santos

Unidad de Protección a
defensoras y defensores de
Derechos Humanos de
Guatemala (UDEFEQUA)

**Luis Enrique Eguren
Fernández**

Experto independiente